

**Universidad Católica de Santa María**  
**Escuela de Postgrado**  
**Maestría en Derecho de la Empresa**



**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO  
REGLA GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE  
SOCIEDADES EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL  
DE SOCIEDADES**

**Tesis presentada por la Bachiller  
Bernedo Moscoso, Angélica Alejandra**

**Para optar el Grado Académico de:  
Maestro en Derecho de la Empresa**

**Asesor:  
Mgter. Lazo Bezold, César Fernando  
Martín**

**Arequipa - Perú  
2018**

**Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"**

**Jurado Dictaminador N. ° 157  
Expediente N. ° 201800000029664**

**Alumno:** BERNEDO MOSCOSO, ANGÉLICA ALEJANDRA  
**Asunto:** Dictamen para borrador de Tesis  
**Maestría:** En Derecho de la Empresa  
**Fecha:** 08 de agosto del 2018

Sr. Dr. Hugo Tejeda Pradell  
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa  
María"

En cumplimiento de la Boleta de nombramiento de jurado dictaminador y  
dentro del plazo que señala el Reglamento de Graduación de Magister, procedo  
a emitir el siguiente dictamen:

**Dictamen:**

Visto el expediente N.° 201700000029664 de la Bachiller **BERNEDO MOSCOSO, ANGÉLICA ALEJANDRA** que solicita Dictamen para el Borrador de Tesis titulado "**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES**" con la que pretende optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional, y, habiendo examinado su contenido y anexos, este jurado emitirá dictamen favorable.

Atentamente:



**Ronald Mayta Coaguila**  
Docente de Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"

INFORME DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS

A: Dr. HUGO TEJADA PRADELL  
Director de la Escuela de Postgrado  
Universidad Católica de Santa María.

DE: Mg. VARGAS SALAS, Obed.

ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis

FECHA : Arequipa 2018 septiembre 094.

---

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que se ha revisado el Proyecto de tesis, denominado:

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES”

presentado por la maestrando BERNEDO MOSCOSO, Angélica Alejandra haciendo llegar el informe en los siguientes términos:

En cuanto a la forma:

1. Se comprende lo que se desea investigar. Sin embargo, en toda investigación es ineludible realizarla sin hacer análisis, por lo que se recomienda darle un nuevo enfoque al enunciado a efecto de que la misma no se convierta o se entienda como un tema descriptivo. Se le recuerda que las investigaciones en maestría son de nivel explicativo y no descriptivo.
2. Respecto a los objetivos planteados en el plan de tesis, estos no reflejan contenido en las variables propuestas, es decir, mientras que en el enunciado se propone la pluralidad de socios en una sociedad, en uno de los dos objetivos propuestos se verifica la unipersonalidad. Este último ítem se pudo incluir en el enunciado a efecto sea más específica la investigación.
3. La tesis no presenta una propuesta de solución al problema propuesta. Es de suma importancia el aporte del maestrando ante esta realidad jurídica.
4. Abundar bibliografía e informatografía de ser el caso.

POR LO TANTO:

Se informa que levantadas las observaciones por parte de la interesada, se prosiga con el Trámite respectivo sin mediar algún nuevo dictamen, lo que se informa para los fines consiguientes.

Atentamente,



---

Mg. OBED VARGAS SALAS  
DOCENTE

Arequipa, setiembre 10 del 2018.

Señor:

Dr. Hugo Tejada Pradell.  
Director de la Escuela de Post Grado de la Universidad  
Católica de Santa María.  
Ciudad.-

Referencia: Dictamen de borrador de tesis para optar el grado académico de Maestro en  
Derecho de la Empresa.

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirle la presente a efecto de hacerle llegar el dictamen de la referencia,  
correspondiente al proyecto de investigación presentado por el bachiller, BERNEDO  
MOSCOSO, Angélica Alejandra.

Título:

"ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA  
GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN EL  
MARCO DE LA LEY 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES".

Al efecto, habiendo realizado la revisión del borrador en mención, soy de opinión que puede  
procederse a su sustentación oral.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial  
consideración.

Atentamente,

  
Mgter. César Lazo Bezold  
Dictaminador

## INDICE

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO: RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN: ..... 1**

**I. PERSONA JURÍDICA Y PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ENTORNO**

**SOCIETARIO ..... 1**

1.1. **Consideraciones generales:..... 1**

1.2. **Atributos de la persona jurídica: Limitación de la responsabilidad de los socios ..... 4**

1.3. **Responsabilidad de la persona jurídica..... 7**

**II. EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: PLURALIDAD DE SOCIOS COMO EXIGENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ..... 12**

2.1. **Pluralidad de socios como exigencia en la constitución de sociedades en el ordenamiento jurídico peruano. .... 12**

2.2. **Situación actual del Derecho Peruano en torno a la unipersonalidad..... 14**

**III. SOCIEDAD UNIPERSONAL..... 18**

3.1. **Aspectos generales ..... 18**

3.2. **Consideraciones doctrinales en torno a la sociedad unipersonal ..... 19**

3.3. **Unipersonalidad societaria en el derecho comparado: Breve aproximación al caso colombiano y chileno. .... 26**

3.4. **Respecto a la posibilidad de regular la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico peruano:..... 32**

**DISCUSIÓN DE RESULTADOS ..... 60**

**CONCLUSIONES: ..... 67**

**SUGERENCIAS: ..... 69**

**BIBLIOGRAFIA ..... 71**

**ANEXOS ..... 75**

**ANEXO N° 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN..... 76**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se titula: Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades.

Los principales resultados fueron:

- a) El contexto normativo del artículo 04 de la Ley General de sociedades, enmarca la situación de la unipersonalidad, como una situación proscrita, excepcional, no deseada y al mismo tiempo, de forma contradictoria no establece márgenes de participación máximos o mínimos en la constitución societaria, dando lugar a posibles supuestos en los que se puede cumplir con la exigencia legal de la pluralidad de socios instituyendo márgenes de participación extremos, generando así la posibilidad legal que la sociedad pueda contar con un sólo socio, en el que se concentran la casi totalidad de participaciones, situación que resulta contradictoria en sí misma.
- b) La pluralidad constitutiva societaria, exigida por la Ley General de Sociedades resulta cuestionable, en tanto a su idoneidad por lo que consideramos que no hay impedimento para negar la posibilidad de la regulación permisiva de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico

**Palabras clave:** Sociedad unipersonal, sociedad pluripersonal, constitución de sociedades, naturaleza jurídica de la sociedad.

## ABSTRACT

Critical analysis of the plurality of partners as a general rule required in the constitution of companies in the Law N ° 26887 General Law of Companies.

The main results are exposed as followed:

a) That the regulatory context of article 04 of the General Law of companies, frames the situation of unipersonality, as a proscribed, exceptional, unwanted situation and at the same time, in a contradictory way does not establish maximum or minimum participation margins in the corporate constitution, giving rise to possible assumptions in which the legal requirement of the plurality of partners can be met by instituting extreme margins of participation, thus generating the legal possibility that society may have only one partner, in which the almost all participations, situation that is contradictory in itself

b)The corporate constitutional plurality required by the General Corporation Law is questionable, in terms of its suitability for which we consider that there is no impediment to deny the possibility of permissive regulation of the unipersonal society within our legal system

**Key words:** Single-member company, multi-personal company, incorporation of companies, legal nature of the company.

## INTRODUCCIÓN

Señor presidente y miembros del Jurado:

Presento ante ustedes el trabajo de investigación titulado: **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades, es un trabajo de análisis encaminado a enjuiciar la idoneidad de la pluralidad exigida en el artículo 04 de dicho cuerpo normativo, como requisito en la constitución de sociedades. El artículo referido señala: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”*.

Es así que la norma en mención, establece que toda sociedad debe de ser constituida por regla general por lo menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, estableciendo la pluralidad como requisito indispensable en la constitución de sociedades. Regulando así la unipersonalidad sobrevenida como una situación excepcional y no deseada, proscribiendo la unipersonalidad originaria, salvo las excepciones indicadas y que al mismo tiempo, de forma contradictoria no establece márgenes de participación máximos o mínimos en la constitución societaria, es que da lugar a supuestos en los que se puede cumplir con la exigencia legal de la pluralidad de socios instituyendo márgenes de participación extremos, generándose así la posibilidad legal que la sociedad pueda contar con un sólo socio, en el que se concentran la casi totalidad de acciones, situación que resulta contradictoria con el contenido normativo de la Ley General de Sociedades. Situación que nos lleva a cuestionarnos respecto a si ¿Es probable que sea

pertinente analizar la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades por la Ley General de Sociedades?

El debate intelectual referido, resulta atractivo e importante, para ser materia de análisis, en el sentido que refleja una discusión vigente en el mundo del derecho societario, planteando puntos de fricción respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad. En este sentido, centrándonos en este punto y frente a la problemática que se presenta dentro del contexto del Derecho Societario, respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, es que doctrinariamente se han propuesto dos caminos posibles de solución desde dos teorías que se encuentran contrapuestas: la teoría contractualista y la teoría institucionalista.

Cabe resaltar que nuestra actual legislación no ha tomado posición en torno a la naturaleza de dicho acto constitutivo. Es así que al determinar la naturaleza jurídica del acto de constitución societario y a partir de la postura que se asuma en relación a la naturaleza jurídica de la sociedad, es que se podrá asumir una postura en torno a la sociedad unipersonal, como instrumento para enmarcar el emprendimiento personal.

De esta manera, se nos plantea el reto de establecer ¿si la pluralidad societaria exigida dentro del contexto de nuestra actual legislación societaria es idónea? Este debate intelectual, nos brinda así, la posibilidad de analizar a profundidad el tema de unipersonalidad societaria y la pluripersonalidad societaria.

No obstante, la relevancia teórica del debate, éste tiene la mayor importancia práctica, pues ha de tenerse en cuenta, que de darse lugar a la posibilidad de la regulación positiva de la unipersonalidad societaria, se estaría brindando una nueva alternativa jurídica para los emprendimientos unipersonales. Así, será nuestra labor; a lo largo de este trabajo, analizar cada una de las posturas que estructuran el debate en relación a la unipersonalidad societaria. Para esto confrontaremos sus discrepancias y puntos de convergencia, en aras de determinar la idoneidad de la pluralidad como requisito en la constitución societaria, exigida en el artículo 04 de la LGS. Todo esto en orden a realizar aportes teóricos dentro del ámbito societario

que estén en concordancia con los principios contenidos en la constitución económica, haciendo uso del método analítico crítico

La presente investigación está conformada por un capítulo único denominado resultados de investigación, el mismo que ha sido dividido en tres subcapítulos. En el primero de ellos se procederá a analizar de forma preliminar la persona jurídica y la personalidad jurídica, en función a sus implicancias en el desarrollo de la actividad humana. En el segundo capítulo realizaremos una aproximación crítica a la regulación de la unipersonalidad societaria en el ordenamiento jurídico peruano, vista desde el artículo 04 de la Ley General de Sociedades para finalmente en el capítulo tercero analizar la figura de la sociedad unipersonal, a través de la doctrina y el derecho comparado, todo esto en vista a realizar una aproximación crítica analítica en relación a su posible regulación en nuestro entorno normativo societario, verificando la idoneidad de la pluralidad como requisito indispensable para la constitución de sociedades dentro de nuestro ordenamiento jurídico

## CAPÍTULO ÚNICO: RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN:

En el presente capítulo pretendemos analizar de forma preliminar la persona jurídica y la personalidad jurídica, en función a las implicancias en el desarrollo de la actividad humana, para luego realizar una aproximación crítica a la regulación de la unipersonalidad societaria en el ordenamiento jurídico peruano, vista desde el artículo 04 de la Ley General de Sociedades, para luego analizar la figura de la sociedad unipersonal, a través de la doctrina y el derecho comparado, para finalmente analizar su posible regulación positiva en nuestro entorno normativo societario, verificando la idoneidad de la pluralidad como requisito indispensable para la constitución de sociedades dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

### I. PERSONA JURÍDICA Y PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ENTORNO SOCIETARIO

Empezaremos el desarrollo de nuestra investigación precisando algunos conceptos esenciales en relación a la persona jurídica dentro del contexto societario, para poder analizar y enjuiciar algunas características propias del fenómeno asociativo, las mismas que desarrollaremos a lo largo de este acápite.

#### 1.1. Consideraciones generales:

*“El ser humano desde tiempos remotos ha actuado colectivamente: en tanto que su existencia es ( y siempre ha sido) coexistencia”<sup>1</sup>*. El ser humano por naturaleza es un ser individual, que tiene una existencia propia y distinta, y a la vez es un ser que coexiste con otros seres humanos, con los cuales interactúa de forma constante, en aras de poder satisfacer sus necesidades. Por tanto, el ser humano necesita de otros seres humanos para poder subsistir.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Motivensa, Lima, 2102. pp. 711

Y es dentro de contexto que el ser humano se plantea emprendimientos, de diversa índole, los mismos que para ser logrados requerirán de la ayuda y esfuerzo conjunto de otros seres humanos, ya que de no ser así dichos emprendimientos no podrían ser cumplidos. Esta realidad humana, que acabamos de enunciar traspasa todos los ámbitos de conducta del ser humano: cultural, económico, político, familiar, entre otros.

Centrándonos en el ámbito económico y en el tema materia de investigación, apreciamos que *“en todas las épocas la motivación económica de la sociedad ha sido la misma, potenciar el esfuerzo individual para conseguir fines inasequibles a ese esfuerzo individual. El fin individual se convierte así en un fin social, o colectivo, o común”*<sup>2</sup>. En donde, como ya mencionamos, la consecución de determinados objetivos requiere necesariamente del esfuerzo colectivo.

Este conjunto o agrupación de personas que se unen en aras de alcanzar un determinado fin dentro del ámbito económico, comercial, empresarial, no puede dejarse al azar es por esto que para alcanzar estos fines de forma efectiva se *precisa de un sistema de vínculos, una disciplina de grupo, un ordenamiento que limite la actuación individual e impulse la actuación unitaria y conjunta, y a este sistema se le denomina derecho de sociedades*<sup>3</sup>. Sistema a partir del cual se ofrece un marco normativo de acción ordenado al ejercicio del derecho de asociación, dentro del ámbito empresarial.

En relación a lo referido, cabe acotar que: *históricamente la actividad empresarial fue abordada por las personas naturales bajo su propio nombre y crédito, ya que el ordenamiento jurídico contempló la indivisibilidad patrimonial*

---

<sup>2</sup> GARRIQUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 7ma. Edición. Tomo I. Madrid, 1976. Pp. 307, citado por MONTOYA STHAL, Alfonso. “Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú”. *Ius et Veritas* 40 pp. 174. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>. Consulta: 01 de noviembre de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*y el derecho de prenda general de los acreedores, por tanto, el riesgo de afectar la vida privada y la estabilidad familiar con la suerte de los negocios, amén de sus propias vicisitudes, constituyó una traba para el desarrollo de la actividad económica que repercutió en el progreso de las naciones*<sup>4</sup>.

Perspectiva bajo la cual cualquier emprendimiento comercial significaba un gran riesgo dado que por el ejercicio de dicha actividad empresarial, se respondía de forma ilimitada con el patrimonio personal y es en este panorama donde la figura de la persona jurídica adquiere trascendencia en tanto otorga la forma jurídica requerida al fenómeno asociativo. .A partir de lo mencionado podemos colegir que la conjunción de ambos factores referidos: a) la consecución de *objetivos comunes en los que existe la necesidad de agruparse con otros seres humanos* y b) *la limitación de la responsabilidad, con la finalidad de arriesgar sin mayores peligros sólo los bienes aportados en la sociedad, marcan el desarrollo de las personas jurídicas como sujeto de derecho*<sup>5</sup>, contexto bajo el cual la persona jurídica cobra vital importancia en la realización de actividades comerciales.

Lo mencionado nos conduce a señalar que referirnos a la persona jurídica nos conduce a referirnos no solo al fenómeno asociativo sino también a las diversas formas asociativas existentes, dentro de estas formas asociativas, la sociedad<sup>6</sup> resulta ser una figura representativa.

Es así que la sociedad se configura como *aquella forma legal de organización de empresas mediante la cual el legislador pone a disposición de una o varias personas un conjunto de normas que les permiten destinar ciertos bienes a la*

---

<sup>4</sup> TRONCOSO MARTIRIC, Pedro. *La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857*. Revista Jurídica UCES, 9, 2005, pp.25. Disponible en: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La\\_sociedad\\_unipersonal\\_en\\_Chile.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf). Consulta: 01 de noviembre de 2017

<sup>5</sup> MORALES GODÓ, Juan. *Instituciones del Derecho Civil. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica*. Palestra editores, 2009, pp. 424. Disponible en: <https://vlex.com.pe/vid/levantamiento-velo-personalidad-juridica-375859594>. Consulta: 30 de noviembre de 2017.

<sup>6</sup> En los capítulos posteriores nos encargaremos de ahondar en la naturaleza jurídica de la sociedad, por el momento nos interesa analizar la sociedad y su consideración como persona jurídica.

*realización de actividades lucrativas, con la garantía y el beneficio de la personalidad jurídica. La sociedad es más un tipo legal al servicio de la estructuración de empresas que un contrato viviente y actuante a lo largo de los años*<sup>7</sup>.

Siendo así, la sociedad al configurarse como una persona jurídica, se configura como sujeto de derecho que gozará de todos los atributos propios de dicha consideración los mismos que desarrollaremos en el apartado siguiente, por cuanto dichos atributos se aplican de forma general a toda sociedad que tenga la condición de persona jurídica y que por tanto ostente personalidad jurídica.

## **1.2. Atributos de la persona jurídica: Limitación de la responsabilidad de los socios**

Se define a la persona jurídica o colectiva como: *la organización de personas (naturales o jurídicas) que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso (lucrativo o no lucrativo) y que cumple con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico para su creación ( que puede ser mediante la inscripción en Registros Públicos o a través de una ley)*<sup>8</sup>.

Del concepto enunciado, podemos desprender que son elementos constitutivos de la personas jurídica<sup>9</sup>:

- a) Presencia del elemento humano,
- b) Pluralidad de miembros, expresada a través del acuerdo de voluntades para el cumplimiento de objetivos comunes<sup>10</sup>,
- c) Conjunto de bienes aportados para el cumplimiento de la finalidad común, y que se configuran como el patrimonio de la misma,

---

<sup>7</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. *Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal*. pp. 222. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620601.pdf> . Consulta 01 de diciembre de 2017.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas...* cit. pp. 711

<sup>9</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas* Tomo I. Sexta edición. Lima: Grijley; 2012.pp. 499.

<sup>10</sup> En los capítulos posteriores analizaremos los diversos cuestionamientos que se han generado en torno a este segundo elemento , al tratar el tema de las personas jurídicas conformadas por una sola persona.

- d) Elemento formal constituido por el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente
- e) Los fines sobre los que sostiene la creación de la persona jurídica.

El nacimiento y reconocimiento de la persona jurídica, tiene como consecuencia fundamental su reconocimiento como sujeto de derecho, generándose una distinción entre los miembros de la persona jurídica y la persona jurídica en cuanto tal. Surgiendo así con el nacimiento de una persona jurídica, dos centros de imputación de derechos y deberes distintos: el de la persona jurídica y el de los miembros que la integran considerados individualmente.<sup>11</sup>

Es así que la persona jurídica alude a una *organización de personas que persiguen fines valiosos y que constituye centro unitario ideal de imputación de situaciones jurídicas, con autonomía formal. Las personas jurídicas son distintas de sus miembros y por ende, ninguno de sus integrantes, ni todos ellos tiene derecho a patrimonio ni están obligados a satisfacer las deudas de la persona jurídica*<sup>12</sup>, gozando por tanto de autonomía patrimonial y subjetiva, en virtud de dicha consideración.

Bajo la perspectiva, del autor Sessarego, la persona jurídica es un constructo humano, *en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva) organizadas con un determinado fin valioso (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes, teniendo que jurídicamente se trata de una sola persona, ontológicamente se trata de un*

---

<sup>11</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas...cit.* pp. 499.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas... cit.* pp. 230.

*grupo de seres humanos y valorativamente nos encontramos frente a una unidad de fines.*<sup>13</sup>

*Perspectiva bajo la cual la importancia de la persona jurídica es innegable ya que esta se configura en el instrumento legal que permite la conjunción de esfuerzos en el logro de un objetivo común, de tal forma que este conjunto de personas se reduce a una unidad, la cual ha permitido el desarrollo de la sociedad moderna, ya que es el presupuesto de la actuación de los grupos humanos dentro de la sociedad*

Las personas jurídicas pueden ser lucrativas y no lucrativas, dependiendo si las actividades que realizan generan un beneficio mediante el reparto de utilidades, es decir la distinción se basa en el destino de sus ingresos.

Por ser de nuestro interés nuestro estudio se centrará en las personas jurídicas lucrativas. Es así que siendo que son *principios imperantes en materia de personas jurídicas el de su autonomía subjetiva (ser un sujeto de derecho distinto de los que la integran) y el de su autonomía patrimonial (la capacidad de la persona jurídica de responder de las obligaciones con el propio patrimonio y no afectar el de los integrantes ni viceversa)*<sup>14</sup>, es que al configurarse la sociedad como persona jurídica, ésta contará con personalidad jurídica es decir es un sujeto de derecho con capacidad de goce y ejercicio.

Por tanto referirse a la sociedad como persona jurídica, es referirse a *la capacidad de la sociedad como sujeto de derecho, la cual ostentará un nombre, domicilio, sede efectiva, nacionalidad, patrimonio y un conjunto de relaciones jurídicas*<sup>15</sup>.

Respecto al nacimiento y extinción de la persona jurídica dentro del fenómeno societario, es menester hacer referencia al artículo 06 de la Ley General de Sociedades en el que se señala que: *La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe*

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas... cit. pp 718.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas... cit. pp.782

<sup>15</sup> PUELMA ACCORSI, Alvaro. Sociedades. Tomo I. *Aspectos generales sobre sociedades con personalidad jurídica*. Editorial Jurídica de Chile, 2011, pp. 192. Disponible en: <https://doctrina.vlex.cl/vid/aspectos-sociedades-personalidad-juridica-324869399>. Consulta: 01 de noviembre de 2017.

*su extinción. Al respecto señala el autor Elías Laroza, que el artículo bajo comentario ratifica en forma sencilla una de las piedras angulares del Derecho Societario. La sociedad es una persona jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro y solo pierde personalidad el día que se inscribe su extinción.*<sup>16</sup>.

Finalmente en relación a los elementos referidos como constitutivos de la persona jurídica, *no debe perderse de vista que no toda agrupación de personas que persigue un objetivo común determinado, culmina convirtiéndose en una persona jurídica, el elemento normativo es el que determina quiénes y cómo se convierte una pluralidad de personas, con objetivos comunes, en una unidad a través de la persona jurídica.*<sup>17</sup>

### 1.3. Responsabilidad de la persona jurídica.

Como hemos mencionado en los apartados anteriores, una de la principales consecuencias del reconocimiento de la persona jurídica como tal, es su consideración como sujeto de derecho distinto de los miembros que la componen, consideración a partir de la cual gozará de autonomía patrimonial y subjetiva, perspectiva bajo la cual se dará lugar a un nuevo sujeto de derecho distinto a los miembros que propiamente conforman la persona jurídica, con obligaciones propias distintas a la de sus integrantes, que deberán de ser satisfechas a partir del patrimonio de la persona jurídica.

La persona jurídica al configurarse como un sujeto de derecho actuará a través de sus representantes, *y por tanto será titular de un sinfín de situaciones jurídicas, sean existenciales o patrimoniales , así como también puede presentarse el caso que ésta incumpla con sus obligaciones*<sup>18</sup>. Dando lugar a supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la persona

---

<sup>16</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, 2° ed. pp. 67

<sup>17</sup> MORALES GODÓ, Juan. Instituciones del Derecho Civil. *El levantamiento del velo de la personalidad jurídica...*cit. pp. 425

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas... cit. 758

jurídica, es decir la persona jurídica, por su condición de sujeto de derecho está sujeta a responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Siendo que la persona jurídica, al ser sujeto de derecho, contará con capacidad de goce y de ejercicio, debe tenerse en consideración que para el despliegue de su capacidad de ejercicio esta requerirá de una persona natural, que actúe en representación de ella ya sea en calidad de socios, administradores o dependientes.

Es por este motivo que en materia de responsabilidad civil es preciso distinguir diversos niveles<sup>19</sup>:

- *La responsabilidad civil de los administradores de las personas jurídicas.*
- *La responsabilidad civil de los miembros de la persona jurídica frente al sujeto corporativo y a terceros.*
- *La responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada del obrar de sus administradores o sus representantes y de sus dependientes*

Dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, *se entiende que por su condición de persona puede celebrar toda clase de actos jurídicos, y por consiguiente adquirir derechos y asumir obligaciones por medio de su autonomía privada<sup>20</sup>*, por tanto ante el incumplimiento total, tardío, moroso, defectuoso o parcial de la obligación está deberá de asumir su responsabilidad, teniendo como presupuestos la existencia de un contrato válidamente celebrado y que el representante hubiera actuado dentro de las facultades otorgadas.

Refiriéndonos al ámbito de responsabilidad civil extracontractual, *dicha responsabilidad será de carácter objetivo, siendo el factor de atribución el riesgo creado a través de su actuación: quien genera riesgos con el desarrollo de su finalidad debe equiparativamente asumirlos<sup>21</sup>.*

---

<sup>19</sup> CASTILLO FREYRE, Mario, et alii, *RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SUS ADMINISTRADORES O DEPENDIENTES*. Disponible en: [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com) Consulta: 30 de octubre de 2017.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas...* cit. pp. 758

Situación ante la cual la persona jurídica responderá de manera directa por los actos cometidos por sus órganos cuando estos no excedieron sus funciones o facultades y actuaron de conformidad al estatuto y a la ley<sup>22</sup>

Al respecto señala, Espinoza Espinoza<sup>23</sup>, que en el caso que el órgano, representante o dependiente genere un daño ejercicio o con ocasión de las funciones, en materia de responsabilidad civil se presentan dos supuestos:

i. Si la responsabilidad es contractual, se aplica el Art. 1325 del Código Civil, vale decir responde frente al daño solo la persona jurídica. Ello sin perjuicio que esta repita posteriormente en contra del autor directo.

ii. Si la responsabilidad es extracontractual, aplicándose el Art. 1981 del Código Civil, se generará de manera solidaria la responsabilidad directa del agente y al mismo tiempo, la responsabilidad de la persona jurídica.

En atención a lo indicado el artículo 12 y 13 de la Ley General de Sociedades establecen:

Artículo 12: Alcances de la representación. *La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles. La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.*

---

<sup>22</sup> CASTILLO FREYRE, Mario, et alii, *RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SUS ADMINISTRADORES O DEPENDIENTES...cit.*

<sup>23</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, 4° ed. pp. 504-505.

Es decir el tercero contratante de buena fe no asume el riesgo del tráfico de la persona jurídica en el mercado<sup>24</sup>.

*Artículo 13.- Actos que no obligan a la sociedad: Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.*

### 1.3.1. Levantamiento del velo societario

Como ya mencionamos uno de los principales efectos del surgimiento de una persona jurídica, es el surgimiento de dos centros de imputación de derechos y deberes distintos: el de la persona jurídica y el de los miembros que la integran considerados individualmente.<sup>25</sup>

La autonomía patrimonial y subjetiva referida, no puede ser considerada como absoluta, en tanto la persona jurídica no puede convertirse en un vehículo para la concreción de supuestos de abuso del derecho o fraude a los acreedores, es por esto que el principio de relatividad de la persona jurídica se configura como una sanción ante la ocurrencia de los supuestos mencionados.

La regla de la autonomía subjetiva y patrimonial de la persona jurídica encuentra su excepción en el principio de relatividad, el cual se configura en casos de abuso (conflicto de un derecho subjetivo con un legítimo interés) o el fraude (realización de un acto bajo el amparo de una norma de cobertura para evitar los efectos de una norma imperativa) a través de la persona jurídica, que se presentan principalmente respecto de la forma jurídica o de la responsabilidad limitada<sup>26</sup>, supuestos que dan lugar a lo que se conoce como el levantamiento del velo societario que da lugar al desistimiento de la forma legal adquirida por medio la persona jurídica.

<sup>24</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil...cit. pp. 501

<sup>25</sup> *Ibíd.* pp. 499

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas... cit. pp. 782

*La moderna teoría del levantamiento del velo societario representa en la práctica desconocer la personalidad jurídica de una sociedad, en algunos casos evita la utilización indebida, abusiva o fraudulenta de las personas jurídicas, con el objeto de ocultar situaciones ilícitas o causar daño a terceros*<sup>27</sup>

Es así que hoy en día, se coincide en afirmar el carácter relativo de la persona jurídica, y en consecuencia *la posibilidad de investigar la situación real en ciertos casos y para lo cual la necesidad de correr el velo de la personalidad jurídica para encontrar a la persona natural que está actuando detrás de la formalidad cubierta por dicho velo.*<sup>28</sup>

Perspectiva bajo la cual, *el abuso de la personalidad jurídica se presentaría cuando se transgrede la finalidad para la cual la norma ha creado determinada persona jurídica y/o cuando los miembros conformantes de la misma no actúan de buena fe. En estos casos, cuando revisten gravedad, es posible desestimar la forma legal para penetrar en el sustrato de la persona jurídica.*<sup>29</sup>

Hasta el momento hemos desarrollado algunos elementos característicos de la persona jurídica que se aplican de forma general a las sociedades en tanto estas adquieran dicha configuración, y que revisten especial interés en el análisis posterior que desarrollaremos en torno a la unipersonalidad y pluripersonalidad societaria que procederemos a desarrollar en los apartados siguientes.

---

<sup>27</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú...cit. pp. 75

<sup>28</sup> MORALES GODÓ, Juan. Instituciones del Derecho Civil. *El levantamiento del velo de la personalidad jurídica...* cit. pp. 437

<sup>29</sup> Ibidem. pp. 445

## II. EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: PLURALIDAD DE SOCIOS COMO EXIGENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

### 2.1. Pluralidad de socios como exigencia en la constitución de sociedades en el ordenamiento jurídico peruano.

El artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, establece: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”*.

Respecto al artículo bajo comentario, podemos señalar lo siguiente:

- a. La exigencia de pluralidad para la constitución societaria inicial deberá de mantenerse a lo largo de todo el tiempo de vida de la sociedad como tal. De no cumplirse con mantener la pluralidad referida se caerá en causal de disolución<sup>30</sup>
- b. Se admite transitoriamente, por un plazo de seis meses, la sociedad unipersonal sobrevenida.
- c. Se admite de forma excepcional la admisión de la unipersonalidad cuando el único socio es el Estado y la unipersonalidad expresamente señalada por ley.
- d. No se establece márgenes de participación máximos o mínimos en la constitución societaria.

Es así que la norma establece que toda sociedad debe de ser constituida por regla general por lo menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, estableciendo la pluralidad como requisito indispensable en la constitución de sociedades.

---

<sup>30</sup> Congreso de la República del Perú, Ley N° 26884, *Ley General de Sociedades*, entrado en vigencia el 1 de enero de 1998.

Teniendo en consideración que el artículo en mención regula la unipersonalidad sobrevenida como una situación excepcional y no deseada y a su vez proscribire la unipersonalidad originaria, salvo las excepciones indicadas y al mismo tiempo, de forma contradictoria, no establece márgenes de participación máximos o mínimos en la constitución societaria, es que la misma norma estaría dando lugar a supuestos en los que se puede cumplir con la exigencia legal de la pluralidad de socios instituyendo márgenes de participación extremos.

Del contenido normativo materia de análisis se puede desprender que bajo el criterio normativo del legislador este consideró como una necesidad, limitar las situaciones en las cuales una sola persona pueda organizarse para dirigir una sociedad, proscribiendo así la posibilidad que una sola persona pueda constituir una sociedad, sin embargo, de forma contradictoria, no estableció márgenes de participación en la constitución societaria. Generando así la posibilidad legal que la sociedad pueda contar con un sólo socio, en el que se concentran la casi totalidad de acciones, situación que resulta contradictoria con el contenido normativo expreso del artículo 04 de la LGS, en cuanto este proscribire la unipersonalidad, lo que nos lleva a cuestionarnos de forma consecuente respecto a si la exigencia de la pluralidad de socios para la constitución de sociedades en la normatividad peruana, es idónea, o es que se debería cuestionar dicha exigencia.

El cuestionamiento de dicha exigencia, nos remite a analizar si es que la pluralidad exigida por el artículo 04 de la Ley en mención constituye una condición connatural a la existencia y desarrollo de la sociedad y de forma consecuente a establecer la posibilidad legal de implementar la sociedad unipersonal en el Perú, análisis al que nos dedicaremos a partir de los siguientes apartados.

## 2.2. Situación actual del Derecho Peruano en torno a la unipersonalidad

Las disposiciones que regulan, las sociedades dentro de nuestro entorno normativo, se encuentran recogidas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. Siendo materia de nuestra investigación la pluripersonalidad como requisito para la constitución de sociedades, versus la unipersonalidad societaria, nos centraremos en analizar en un primer momento la situación de la unipersonalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El desarrollo de la situación actual de la unipersonalidad, pasará por referirnos en primer lugar al contenido normativo del artículo 04 de la LGS y a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En relación al primer punto, referido al contenido normativo del artículo 04 de la LGS, como ya señalamos bajo el amparo de éste se enmarca la unipersonalidad societaria, como una situación proscrita, excepcional y no deseada, de tal forma que la pluralidad se establece como regla general aplicable a la constitución de todas las sociedades.

En relación al segundo punto, la Empresa de Individual de Responsabilidad Limitada en adelante, EIRL nos remitiremos de forma inicial a sus antecedentes, los mismos que se encuentran en la doctrina establecida por el jurista austriaco Otto Pisko, quien en el año 1910 plantea *la conveniencia de crear una figura que permitiese acortar la responsabilidad patrimonial del empresario individual*<sup>31</sup>, concibiendo a esta figura como un patrimonio de afectación.

Al respecto señala Becerra García<sup>32</sup>, comentando a Pisko, que *para este jurista , no tendría razón de ser ni podría ser legislativamente tolerada la sociedad unipersonal, argumentando que si solamente existe un socio,*

---

<sup>31</sup> JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del Derecho Chileno. Revista *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, 2011. pp.192. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art08.pdf> . Consulta: 10 diciembre 2017.

<sup>32</sup> BECERRA GARCÍA, Julián Alberto. Evolución del Concepto de Sociedad Unipersonal. Revista *via Inveniendi et Judicandi – VIEI –N° 15. Vol. 8-2, 2013 – Derecho USTA Bogotá*. pp. 13. Disponible en: <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/845>. Consulta : 01 de diciembre de 2017.

*entonces ya no podría darse la asociación, puesto que ya no existe objeto de la ficción que supone la persona jurídica, sino solamente el patrimonio social*. La figura propuesta por el jurista Pisko es acogida de forma inicial por el Principado de Liechtenstein, y de forma posterior el concepto de responsabilidad limitada unipersonal se irradia y es acogido en diversas legislaciones del ámbito europeo.

De forma posterior, la tesis del jurista Pisko, es modificada entendiendo a la EIRL como un patrimonio autónomo con personalidad jurídica<sup>33</sup>, dando lugar a dos tipos de configuraciones a esta figura: como patrimonio autónomo o como persona jurídica. Es así que se generan dos *modelos bien diferenciados, aquellos que le otorgan personalidad y además la consideran un patrimonio de afectación y aquellos que solo la crean como un patrimonio de afectación*, generando un nuevo instrumento a partir del cual el *pequeño comerciante puede operar con responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una institución*<sup>34</sup>.

Como característica de esta figura, autorizada doctrina refiere que a partir de esta se genera *un concepto mediante el cual se fisura el concepto tradicional de la teoría de la universalidad del patrimonio, permitiendo a una persona mantener un patrimonio separado de sus restantes bienes*<sup>35</sup>

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, (EIRL)<sup>36</sup> fue regulada mediante Decreto Ley 21621,

---

<sup>33</sup> Finalmente el principado de Liechtenstein va a permitir la constitución de sociedades de un solo socio en aras de agilizar el tráfico comercial.

<sup>34</sup> MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada. Revista Foro Derecho Mercantil N°:49, Oct.-Dic, 2015, pp. 11 -59. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018

<sup>35</sup> MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada...cit. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018

<sup>36</sup>La actual Ley General de sociedades tiene como base el Proyecto de Ley Tipo para América Latina, sobre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, elaborado por la profesora Lucrecia Maisch von Humboldt cuyo objetivo fue otorgar al empresario individual la posibilidad de gozar del beneficio de la limitación de la responsabilidad sin necesidad de recurrir a simulaciones societarias.

promulgado el 14 de septiembre de 1976<sup>37</sup>, teniendo como principal característica la de configurarse como una persona jurídica, a través de la cual se *permite realizar a una persona natural una actividad comercial con el escudo de la responsabilidad limitada sin tener que contar con una pluralidad de socios*<sup>38</sup>, adicionalmente mencionamos que esta figura se destinó a fomentar el desarrollo de la pequeña empresa. Cabe mencionar que ésta es la única forma de unipersonalidad regulada formalmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a la regulación propia de esta figura dentro de nuestro entorno jurídico, mencionamos que el legislador optó por regular la EIRL, en una norma distinta a la societaria, a efecto de no generar incoherencias conceptuales con la naturaleza de la sociedad<sup>39</sup>. Cabe acotar que la EIRL no sólo fue concebida para canalizar bajo el manto de la personalidad jurídica los emprendimientos comerciales individuales, sino que adicionalmente evita la necesidad de constituir sociedades simuladas, o lo que en doctrina se ha denominado como sociedades de favor.

La doctrina define a la sociedad de hecho o favor, como aquella en la cual se da lugar a una simulación societaria, en la cual, para cumplir con la exigencia de la pluralidad de socios como requisito para la constitución societaria, se hace uso de un testaferrero y se concentran la totalidad de las acciones en el empresario; es decir este tipo de sociedades solo pertenecen a un solo socio ya que las cuotas de participación están concentradas en un solo socio. Esta simulación puede tener lugar al momento de la constitución o para evitar la disolución de la sociedad por la pérdida de la pluralidad requerida.

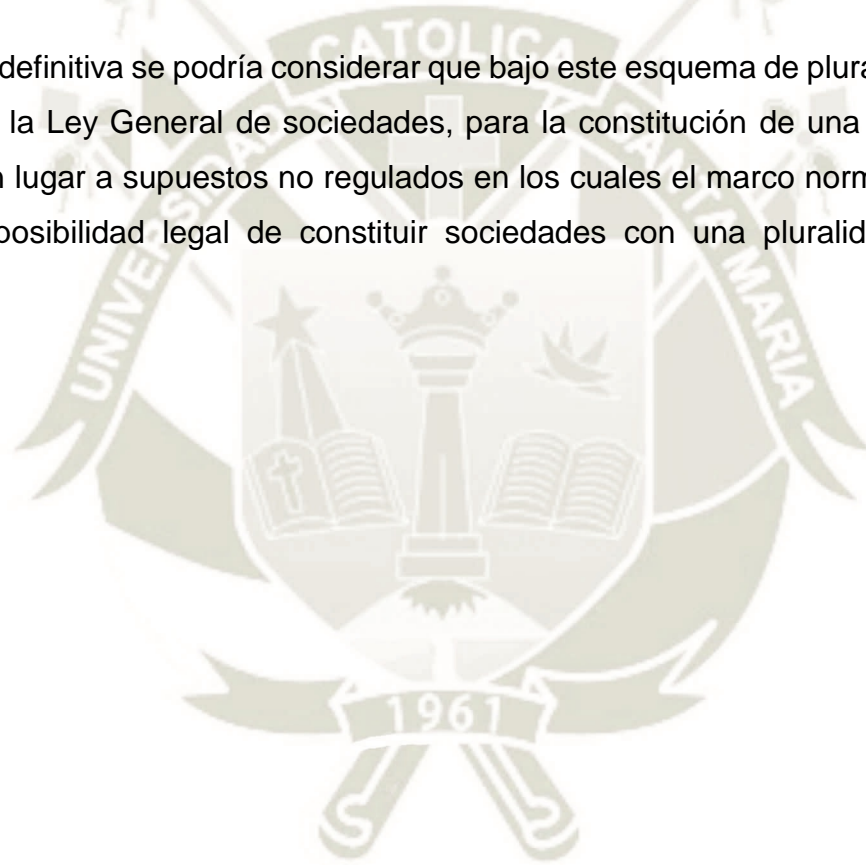
---

<sup>38</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? (Parte final). Actualidad Empresarial, N.º 145 - Segunda de Octubre 2007. Disponible en: [aempresarial.com/web/revitem/6\\_3660\\_33394.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/6_3660_33394.pdf). Consulta: 03 de febrero de 2018.

<sup>39</sup> MONTOYA STHAL, Alfonso. "Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú"...cit. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>. Consulta: 01 de noviembre de 2017 .

Los supuestos de concreción de este tipo de sociedades, dentro de nuestro ordenamiento jurídico societario, se generan al amparo del requisito necesario de la pluripersonalidad, exigido como requisito inexcusable para constituir una sociedad; y la no regulación de márgenes o porcentajes de participación. Dando así lugar a supuestos de sociedades ficticias, enmarcadas dentro del margen de una pluralidad aparente. Por lo que en el fondo estaríamos en presencia de una unipersonalidad material enmarcada bajo el ropaje legal de una aparente pluralidad.

En definitiva se podría considerar que bajo este esquema de pluralidad exigido por la Ley General de sociedades, para la constitución de una sociedad, se dan lugar a supuestos no regulados en los cuales el marco normativo genera la posibilidad legal de constituir sociedades con una pluralidad aparente.



### III. SOCIEDAD UNIPERSONAL

#### 3.1. Aspectos generales

Señala el Dr. Gaviria Gutiérrez, que *hay dos formas de concebir las organizaciones comerciales unipersonales: bien como empresas dotadas de personalidad jurídica o estructuradas como patrimonios autónomos o bien como sociedades iguales a todas las demás, salvo en la circunstancia de tener un único socio*<sup>40</sup>. Siendo por tanto dos las formas de unipersonalidad consideradas, la EIRL y la sociedad unipersonal. Habiéndonos referido ya a la EIRL, es que analizaremos la sociedad unipersonal, en el presente apartado, abordando su concepto y orígenes, de forma preliminar.

Remitiéndonos a los antecedentes históricos de esta figura, tenemos que éstos se encuentran en la legislación del principado de Liechstein, a partir de la tesis postulada por el jurista Pisko sobre la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que dio paso luego a la sociedad unipersonal. Consideración bajo la cual apreciamos que el desarrollo de ambas figuras ha ido de la mano.

En relación al concepto de esta figura, esta se define por el autor Montoya, como *aquella en la que las acciones o participaciones son de propiedad de un único socio*.<sup>41</sup> En esta misma línea, el autor Northcote Sandoval, *la define como aquella que ha sido constituida por un solo socio o que durante su existencia pierde la pluralidad*.<sup>42</sup> Definición que alude a la unipersonalidad originaria y sobrevenida.

Estos conceptos nos acercan a la controversia que suscita la sociedad unipersonal dentro del ámbito doctrinario, controversia que no solo parte del contrasentido terminológico que implica referirse a una sociedad unipersonal,

---

<sup>40</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. *Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal...* cit. pp. 221

<sup>41</sup> MONTOYA STHAL, Alfonso. "Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú". *Ius et Veritas* 40 pp. 172. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>. Consulta: 01 de noviembre de 2017

<sup>42</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian. ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? (Parte final). ...cit. Consulta: 03 de febrero de 2018.

si no que pasa por agraviar las bases contractuales del concepto de sociedad y la naturaleza plural de la persona jurídica.

Bajo el marco conceptual expuesto es que procederemos a desarrollar en el apartado siguiente las principales consideraciones que se han planteado en el ámbito doctrinario en relación a la figura bajo comentario.

### 3.2. Consideraciones doctrinales en torno a la sociedad unipersonal

Como mencionamos la figura de la sociedad unipersonal, está sujeta a una incesante discusión dentro del ámbito doctrinario en tanto su configuración agravia la noción contractual de sociedad y la naturaleza plural de la persona jurídica.

En relación a lo indicada, cabe preguntarse cómo esta figura agravia el concepto de sociedad, pregunta que pasa por determinar, que consideramos como sociedad.

El concepto tradicional de sociedad nos remite a la figura de *una persona jurídica conformada por la voluntad de dos o más personas, para la ejecución de un objeto o fin común, establecido en el estatuto, y para lo cual cada socio aporta bienes, dinero, derechos o su propio trabajo según el tipo societario elegido*<sup>43</sup>. Concepto bajo el cual la sociedad se configura como un sujeto de derecho que gozará de todas las prerrogativas propias a dicha condición: autonomía subjetiva y patrimonial y donde la noción de pluralidad es inherente a su esencia.

Bajo esta delimitación conceptual no cabe referirse a una sociedad de un solo miembro, en tanto sería un contrasentido, porque el término sociedad alude a una pluralidad de personas, haciendo un paralelo sería como hablar de una *copropiedad con un único propietario, y así como en esta relación jurídica la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario hace*

---

<sup>43</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristian, et alii. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades... cit. pp. 13

*cesar la copropiedad y convierte en propiedad, así, en la sociedad la reunión de todas las partes sociales en una sola persona es causal de su disolución.*<sup>44</sup>

Por tanto, la sociedad unipersonal, se configurará como la *negación de la tradicional doctrina contractual donde la sociedad es un acuerdo de voluntades, sea bilateral o plurilateral*<sup>45</sup>, visión bajo la cual, sería un contrasentido la existencia de una sociedad que cuente únicamente con un solo miembro.

Como vemos, el hecho de referirse a una sociedad unipersonal, plantea una serie de contradicciones que pasan desde ámbito terminológico hasta la *estructura y el funcionamiento de la sociedad unimembre*, la misma que, *choca con los principios y conceptos propios, de las sociedades*<sup>46</sup>.

Adicionalmente estas contradicciones, pasan a vincularse también con la personalidad jurídica de las que gozan las sociedades, en tanto la *personalidad moral que debe explicarse como un instrumento de los socios y en función de la presencia y del interés de una pluralidad, de un grupo de ellos en el ente que forman*<sup>47</sup>, queda desvirtuada en la sociedad unipersonal.

Por tanto, la sociedad unipersonal no sólo sería contraria en principio a la concepción contractual de la sociedad, también agravia el sentido de unidad de fines de un conjunto de personas a partir de los cuales se da lugar al nacimiento de la persona jurídica y al reconocimiento de la ya mencionada autonomía subjetiva y patrimonial.

Ambas consideraciones, naturaleza contractual de la sociedad y la unidad de fines como sustrato del reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, se configuran como los principales argumentos en contra de la sociedad unipersonal, no siendo los únicos.

---

<sup>44</sup> BARRERA GRAF, Jorge. La Sociedad Unimembre en Mexico. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 35. pp. 313-336. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../1631>. Consulta: 13 de enero de 2018.

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>46</sup> BARRERA GRAF, Jorge. La Sociedad Unimembre en México... cit. pp. 315. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../1631>. Consulta: 13 de enero de 2018.

<sup>47</sup> Ídem.

En este sentido, la autora Ana Isabel Piaggi de Vanossi<sup>48</sup> nos menciona algunos de los argumentos que a nivel doctrinario se han esbozado en contra de la sociedad unipersonal, en aras de restar eficacia a ésta, invocando su antijuridicidad. Dentro de estos argumentos se señalan los siguientes:

- a. La sociedad unipersonal es incompatible con el principio de pluralidad de personas, base conceptual del contrato social y de la persona jurídica.
- b. Trasgrede el principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio y la consecuente responsabilidad personal e ilimitada de los empresarios con sus bienes presentes y futuros.
- c. El socio único decide sobre la gestión empresarial sin compartir su poder, consecuentemente a poder exclusivo corresponde responsabilidad ilimitada.
- d. Disminuye el nivel ético de los negocios
- e. Desplaza el riesgo a los acreedores
- f. A pesar de que los acreedores no perciban la totalidad de sus acreencias insolutas, el deudor conservará parte de su patrimonio.
- g. El empresario que limite su responsabilidad no encontrará crédito en el mercado si no compromete su patrimonio libre

En relación a los argumentos referidos vemos que éstos parten de la consideración que en la sociedad unipersonal se deja de lado dos elementos necesarios para el derecho societario: la pluralidad de socios y la base contractual de la sociedad; asimismo en esta misma línea el tema de la responsabilidad limitada y el ejercicio del poder en fraude a los acreedores cobran especial importancia. Bajo el marco de interés planteado pretendemos desarrollar así algunos de los argumentos más relevantes que se han esbozado a nivel doctrinario en contra de la unipersonalidad.

---

<sup>48</sup> PIAGGI DE VANOSS, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal. Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 23

### 3.2.1. La sociedad unipersonal y el principio de pluralidad de personas:

Este argumento se analizará desde dos puntos de vista, por un lado la pluralidad de socios como punto base para el nacimiento de la persona jurídica y por otro lado la naturaleza contractual de la sociedad.

#### 3.2.1.1. La naturaleza contractual de la sociedad

El origen contractual de la sociedad se remonta al derecho romano, donde la sociedad (*societas*) es un contrato en virtud del cual dos o más personas (*socii*) se obligan a hacer aportes en común de bienes o de trabajo para obtener una utilidad común que se repartirán. La sociedad se constituye por el libre consentimiento de sus miembros, que lo hacen sobre una base de confianza recíproca (*affectus societatis*); por ello, bastaba que uno solo de los socios decidiera retirarse para que el contrato quedara concluido <sup>49</sup>.

Apreciamos así que históricamente la sociedad ha evolucionado desde un esquema de organización que agrupaba a dos o más personas, quienes se unían con un interés común para desarrollar una actividad comercial aportando cada uno de ellos un determinado patrimonio, lo que les daba el derecho a participar de las ganancias que produjera el negocio, pero que también les daba la ventaja de que, en caso de pérdidas o resultados negativos, el riesgo también disminuía, pues era asumido por todos y no por cada uno de ellos<sup>50</sup>. Por tanto, bajo la perspectiva contractual de la sociedad, esta nacerá de un acuerdo contractual entre una pluralidad de personas que se obligan a aportar un conjunto de activos para el desarrollo de actividades económicas prefijadas, cuyas eventuales utilidades podrán

---

<sup>49</sup> DI PIETRO, Alfredo. Manual de derecho romano. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005. pp. 189.

<sup>50</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristian, et alii. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades... cit. pp. 13.

ser repartidas entre los contratantes originales (o de las personas que los sucedan) 51.

La sociedad se configura, así como esquema de organización de un conjunto de personas unidas en función a un objetivo común a desarrollar dentro del ámbito comercial; para la consecución de este objetivo estas personas aportan parte de su patrimonio, limitando su responsabilidad al aporte efectuado. El hecho de dar lugar a una sociedad unipersonal, en la cual no se da lugar a este esquema de organización, en el que participaran dos o más personas unidas en función a un objetivo en común, representará por tanto un agravio al origen contractual de la sociedad como tal.

Este origen contractual, demarca la imposibilidad de la aceptación de la sociedad unipersonal, por cuanto si se parte de un supuesto de la pluralidad, como requisito indiscutible para la conformación de una persona jurídica, la existencia de la sociedad unipersonal es imposible, ya que se haría necesaria la presencia de dos o más personas en su constitución, dado que no se puede dar lugar a un contrato con la sola intervención de un sujeto.

### 3.2.1.2. Esencia plural de la persona jurídica

Hemos visto que la sociedad es una persona jurídica, por tanto si la sociedad es una persona jurídica y la persona jurídica está formada por un grupo de personas, ergo la sociedad es un grupo de personas<sup>52</sup>.

Este argumento en contra del reconocimiento de la sociedad unipersonal, parte del reconocimiento de la naturaleza plural de la sociedad, teniendo en consideración que la pluralidad es el elemento a partir del cual se da lugar al nacimiento de la persona jurídica. Argumento que pone de manifiesto la

---

<sup>51</sup> MONTROYA STHAL, Alfonso. "Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú". *Ius et Veritas* 40 pp. 174. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>.

<sup>52</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal...* cit. pp. 27

imposibilidad de conferir personalidad jurídica a la sociedad unipersonal en tanto carece de la pluralidad de socios requerida.

Bajo el esquema de este argumento, la única justificación para que el ordenamiento jurídico le confiera subjetividad a la persona jurídica, parte de la premisa ontológica del reconocimiento del ser humano como un ser coexistencial, en tanto hay situaciones en las cuales éste requerirá del otro para dar cumplimiento a sus fines, en este sentido el ser humano decide agruparse con otros seres humanos, en aras de alcanzar un objetivo común que no podría ser conseguido de forma individual, dando lugar al nacimiento de la sociedad. Dentro de este contexto el derecho, es el sistema a partir del cual se coordinan la actuación individual y comunitaria, dentro de esta nueva persona jurídica. El cuestionamiento a la sociedad unipersonal, radica en este punto, ya que esta pluralidad de fines que justifican el nacimiento de la persona jurídica, son inexistentes en esta figura.

### **3.2.1.3. Responsabilidad en la sociedad unipersonal: La responsabilidad limitada y el ejercicio del poder en fraude a los acreedores**

Conforme hemos señalado hasta el momento los argumentos contrarios a la sociedad unipersonal giran en dos sentidos: no se puede dar lugar a una sociedad unipersonal, por cuanto la sociedad nace de un acuerdo de voluntades, un contrato, y en segundo lugar la sociedad para configurarse como persona jurídica, deberá de acoger una pluralidad de fines los mismos que son los que darán sustento a su nacimiento.

Al adquirir la sociedad la condición de sujeto de derecho, esta se reviste de una serie de atributos; autonomía patrimonial y subjetiva, a partir de los cuales la responsabilidad se limita únicamente al ámbito patrimonial de la persona jurídica y esta responderá únicamente por las obligaciones contraídas por la persona jurídica, teniendo como límite el monto de su patrimonio. Es así que las sociedades pluripersonales *se rigen por el principio de la limitación de la responsabilidad, en virtud del cual los socios*

*sólo responden por las obligaciones sociales hasta el momento de sus aportes, sin embargo cuando se habla de la sociedad unipersonal con la misma limitación de la responsabilidad es frecuente escuchar el argumento que ella constituiría una terrible amenaza para los acreedores*<sup>53</sup>.

Por tanto, tal cual la persona jurídica responde únicamente con su patrimonio, en el caso de la sociedad unipersonal ésta responderá únicamente con su patrimonio, generando una suerte de fraccionamiento patrimonial que podría utilizarse en perjuicio de los acreedores, ya que se limitarían las posibilidades de cobro de estos hacia la sociedad unipersonal. Un cuarto elemento, que entra en discusión en torno a la sociedad unipersonal, y en plena vinculación con los argumentos antes referidos, es el ejercicio del poder en fraude a los acreedores, dada la concentración de poder en un solo socio que goza de responsabilidad limitada.

Hemos verificado, que la conformación de una sociedad, tiene como objetivo limitar los riesgos de dicho emprendimiento únicamente al capital invertido; cuando nos referimos a la sociedad unipersonal, esta también tiene como objetivo limitar la responsabilidad; sin embargo hay una diferencia esencial entre las sociedades de naturaleza pluripersonal y unipersonal, *en la sociedad unipersonal el poder y el control son dos caras de la misma moneda y pierden interés las reglas para regular hipótesis de conflicto entre los socios*<sup>54</sup>, al contar con un solo socio en este se concentraría las funciones de administración, dirección y control de toda la sociedad, pudiéndose generar supuestos de actuación de la sociedad unipersonal en los que se incurra en fraude a terceros. Es así que bajo este argumento *el régimen de la unipersonalidad extingue las relaciones sociales internas, suprime el control recíproco entre socios y aniquila la noción de affectio societatis*<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. *Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal*. pp. 225. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620601.pdf> . Consulta 01 de diciembre de 2017.

<sup>54</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal...* cit. pp. 32

<sup>55</sup> IBIDEM. pp. 39

Hasta aquí hemos señalado algunos de los argumentos destinados a restar eficacia a la sociedad unipersonal, si bien es cierto estos argumentos parten de presupuestos doctrinarios atendibles a su vez éstos se contraponen con el reconocimiento que ha tenido la sociedad unipersonal en otras realidades jurídicas, cercanas.

### 3.3. Unipersonalidad societaria en el derecho comparado: Breve aproximación al caso colombiano y chileno.

Hemos podido apreciar que la sociedad unipersonal plantea una serie de contradicciones que trascienden el ámbito terminológico. para centrarse en el plano de la doctrina: en específico respecto a la naturaleza de esta institución y la aplicación de las normas propias de las sociedades a esta.

Frente a estas contradicciones, se presenta a su favor el progresivo reconocimiento que ha tenido la sociedad unipersonal en otras realidades jurídicas, tanto dentro del ámbito Europeo como Latinoamericano, como respuesta al proceso de modernización del Derecho Societario, que obedece a la naturaleza misma de este rama del derecho en tanto, ésta busca dar respuesta de forma constante a las necesidades que le plantea el contexto económico-social- jurídico.

En virtud a este fenómeno de modernización, es que diversas instituciones propias del derecho societario, han sido materia de revisión a nivel legislativo; optando por la flexibilización de las mismas *en base a ello, diversos países han realizado esfuerzos por medio de la desregulación o la tipificación de nuevas figuras*<sup>56</sup>.

Es ente sentido que el *fenómeno legislativo de la modernización del Derecho societario ha tendido en el último tiempo a la simplificación o flexibilización, a*

---

<sup>56</sup>VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno. Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 1, 2015. pp. 61. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

criterio de la autora<sup>57</sup> María Fernanda Vásquez Palma, han incidido en esto fenómeno una sumatoria de factores económicos, jurídicos y tecnológicos, cuyos fundamentos se centran en: *la necesidad de adaptar el marco jurídico de las empresas a la progresiva internacionalización y globalización de los mercados, así como al crecimiento económico de un determinado país, en aras de buscar una a mayor integración de la empresa a nivel internacional, los aspectos económicos vinculados a la formación de una sociedad (costos de instalación, plazos, costos administrativos) minimizando, los mismos, principalmente al comienzo de la actividad que resulta ser la fase de mayor incertidumbre, y el fortalecimiento de la autonomía de la voluntad, mayor libertad a las partes y un cuestionamiento sobre la existencia de normas imperativas en algunos tipos societarios y los cambios tecnológicos que han llevado a la electrificación del Derecho societario.*<sup>58</sup>

En este contexto de modernización, al que se ha dado lugar a partir de la confluencia de los factores referidos es que se ha dado lugar a nuevos planteamientos y estructuras a partir de las cuales *permitan a las sociedades disfrutar de formas seguras y flexibles en los mercados, de acuerdo con sus intereses estratégicos y comerciales, lo que liga con una mayor libertad de las partes.*<sup>59</sup>

Es así que se ha dado lugar a la regulación progresiva de la sociedad unipersonal en diversos ordenamientos, en los que se constata la *tendencia actual a desechar viejos planteamientos doctrinarios de la necesidad de*

---

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Cfr. VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno. Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 1, 2015. pp. 61. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

<sup>59</sup> Cfr. VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno. Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 1, 2015. pp. 61. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

*requerir dos personas y admitir que las sociedades se pueden crear por voluntad unilateral.*<sup>60</sup>

En efecto, es sabido que hace ya tiempo que países europeos y latinoamericanos han legislado sobre estas sociedades: Francia en 1985, Alemania 1980, Bélgica 1991, España 1995, Inglaterra 1992 e Italia 1993, y en general todos los países europeos luego de la sanción de la directiva comunitaria de 1986<sup>61</sup> que, obliga a todos los miembros de la hoy Unión Europea a legislar sobre la sociedad unipersonal<sup>62</sup>.

Dentro del ámbito latinoamericano destacan las legislaciones de Colombia y Chile; respecto a las cuales mencionaremos algunas características propias en torno a la regulación de la unipersonalidad en dichas realidades.

### **3.3.1. La sociedad unipersonal en Colombia:**

El ingreso de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tuvo lugar con la Ley 222 de 1995, a través de la cual se buscó dotar al ordenamiento colombiano, de un instrumento que limite la responsabilidad del empresario, dando lugar a un patrimonio de afectación independiente. *Es así como una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica*<sup>63</sup>, dando lugar a una empresa con personalidad jurídica

---

<sup>60</sup> MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada...cit. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

<sup>61</sup> Debemos mencionar que la Directiva N XII del año 1986 se estableció con carácter vinculante para los países miembros de la UE, la obligación de legislar internamente sobre las sociedades unipersonales, pudiendo optar por la EIRL , siendo la figura más usada la sociedad unipersonal.

<sup>62</sup> MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada...cit. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018..

<sup>63</sup> ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Pluralidad de Asociados: Rompimiento De Un Axioma. Cit. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

Con fecha 26 de enero del 2006 se da lugar a la Ley 1014, Ley de fomento a la cultura de emprendimiento, que regula la posibilidad de constituir sociedades unipersonales en Colombia, en el artículo 22<sup>64</sup> de la referida ley se indica: *“Constitución de nuevas empresas. Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la empresa unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales. Por tanto, todas aquellas empresas que cumplieran con los requisitos mencionados, podrían configurarse como sociedades unipersonales, remitiéndose la norma a la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada.*

Finalmente en el año 2008, se expide la Ley 1258 donde se da lugar a la regulación de la Sociedad por Acciones Simplificada, SAS<sup>65</sup>, esta normativa representa la evolución más significativa del sistema societario colombiano en los últimos cuatro decenios. Este nuevo tipo de sociedad de capital “introduce cambios radicales en la forma de organizar la estructura y el funcionamiento de las sociedades, con el fin de que las personas interesadas en crear empresas puedan constituir las de una manera expedita, de acuerdo con sus necesidades e intereses, lo cual no es sino desarrollo del principio

---

<sup>64</sup> Artículo 22. Constitución nuevas empresas. Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales. Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de Sociedades en Comandita se observará e requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio.

<sup>65</sup> Artículo 1º. Constitución.- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

básico de libertad contractual, conforme al cual la voluntad de las personas debe primar sobre los requisitos legales<sup>66</sup>, estableciendo que la SAS podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas<sup>67</sup>. A través de la regulación de la SAS se anulan las restricciones establecidas por la Ley 1014 de 2006, reglamentada por el Decreto 4463 de 2006, en relación al número de personal y el quantum de activos<sup>68</sup>.

Regulándose así, las sociedades unipersonales por medio de la SAS, quedando superada la doctrina de la naturaleza contractual de la sociedad.

### **3.3.2. La sociedad unipersonal en Chile:**

En relación a la situación de la regulación de la unipersonalidad en Chile, señalamos que dentro de este contexto jurídico, se reguló por la Ley 19.587 de fecha 11 de abril de 2003, la Empresa individual de responsabilidad limitada figura que a través de la cual se brindó la posibilidad a toda persona natural para que pueda acceder al mercado de forma individual.

La configuración de la EIRL en Chile, se da a partir de la creación de una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto.

*La EIRL rehúye definirse como sociedad y lo hace, en cambio, como persona jurídica, dicha caracterización surgió a partir de la negativa, en ese entonces, de reconocer a la sociedad unipersona<sup>69</sup>*

Posibilitando a partir de este momento que las personas naturales puedan constituirse unipersonalmente como una empresa y gozar de los beneficios y prerrogativas propios a dicha consideración, nuevamente aquí el incentivo

---

<sup>66</sup> ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Pluralidad de Asociados: Rompimiento De Un Axioma. Cit. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es). Consulta: 17 de marzo de 2018.

<sup>67</sup> Hemos de destacar que el modelo de SAS COLOMBIANO ha seguido el modelo francés.

<sup>68</sup> Con la entrada en vigencia de la SAS, se regula que a partir de este momento no podrán constituir sociedades al amparo de la Ley 1014, señalando que las sociedades constituidas bajo dicha modalidad, tendrán un plazo de 6 meses para transformarse en sociedades por acciones simplificada.

<sup>69</sup> VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno...cit. pp. 82. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es). Consulta: 17 de marzo de 2018.

de dicha regulación fue la de proteger el patrimonio personal de los empresarios frente a los riesgos propios de la actividad comercial.

En el año 2007, la ley 20.190, regula la sociedad unipersonal, bajo la modalidad de “Sociedades por acciones”. Cabe indicar que la legislación chilena toma el modelo de la Sociedad por acciones simplificada colombiana que a su vez está inspirada en la Sociedad Anónima Simplificada que existe en Francia desde el año 1987.

*Al igual que el modelo colombiano, la regulación de la SAS obedece a brindar mayor flexibilidad a la forma societaria en la industria de los capitales en riesgo, muchas veces suplida por medio de artificiosos mecanismos legales que buscaban superar dichas dificultades por medio de pactos privados, paralelos a la estructura estatutaria de la sociedad anónima cerrada, con la consecuente pérdida de transparencia y aumento de los costos. (...) se refuerza en este tipo social el predominio de la autonomía de la voluntad, cuyas virtudes han trascendido de los principios inspiradores.<sup>70</sup>*

Tanto en el caso colombiano y chileno, vemos que la regulación en torno a la sociedad unipersonal ha optado por la sociedad por acciones simplificada. En ambas realidades, se ha dado paso a la declaración de voluntad unilateral, como acto constitutivo de la persona jurídica, por otro lado en ambos ordenamientos subsiste la Sociedad unipersonal, en la modalidad de SAS de forma paralela a la EIRL.

*La posibilidad de constituir una sociedad por una sola persona produjo un quiebre en las arraigadas concepciones dogmáticas que miraban a la sociedad solo desde un prisma contractual, negando existencia a las sociedades que no tuvieran el carácter de contrato plurilateral. La abstracción que realiza el legislador en este tipo societario tuvo como principal finalidad*

---

<sup>70</sup> VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno...cit. pp. 82. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018

*incentivar la participación de los inversionistas en el capital de riesgo, acompañado de una disminución en los costos legales y financieros. Esto se debe a que son mínimas las exigencias con carácter obligatorio establecidas por el legislador para la formación y funcionamiento de este tipo social, lo que en definitiva posiciona a la SpA, como una mejor opción en relación a otro tipo de sociedad, todo esto, basado principalmente en las nuevas necesidades del mercado en cuanto a su agilidad y dinamismo<sup>71</sup>*

### **3.4. Respecto a la posibilidad de regular la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico peruano:**

Señala el autor Lepera<sup>72</sup> *que las sociedades de un solo socio preocupan más a los profesores que a los comerciantes*, frase que centra la discusión en torno a la unipersonalidad societaria en el ámbito doctrinario, Es así que a largo de los apartados siguientes nos centraremos en determinar la posible necesidad de regulación de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a este efecto analizaremos la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios dentro del marco de la LGS realizando a su vez una aproximación constitucional al tema materia de investigación.

#### **3.4.1. Idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades por la Ley General de Sociedades**

En relación a los postulados tradicionales del concepto de sociedad y que han sido detallados a lo largo del presente trabajo, hemos podido ver que estos encuentran en la sociedad unipersonal, un contrasentido no sólo desde ámbito terminológico, sino también en relación a la naturaleza misma y razón de ser esta, es así que bajo esta consideración la sociedad unipersonal:

---

<sup>71</sup> VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno...cit. pp. 82. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

<sup>72</sup> R.D.C.O, diciembre 1987, 119/120, año 20, ps 802 y ss. citado por PIAGGI DE VANOSSO, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal. Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 8

- a. Agravia la noción de pluralidad como elemento constituyente de la sociedad y que a su vez es la razón de ser de la persona jurídica y
- b. Se configura como un mecanismo de fraude a terceros y elusión de la responsabilidad.

Por otro lado, la experiencia comparada, de dos realidades cercanas a nosotros, nos ha permitido entrever que uno de los principales incentivos para la regulación de la sociedad unipersonal ha pasado por dar lugar a una figura que pretende dejar atrás la teoría jurídica societaria tradicional centrándose en la idea de una figura que sea más dinámica y se configure como una posibilidad adicional para la organización empresarial. A los argumentos referidos se suma la posibilidad que la constitución de sociedades unipersonales genera mayores beneficios, en tanto: *permite, por ejemplo, que las multinacionales puedan crear subordinadas unipersonales totalmente controladas, lo cual en definitiva incentiva la inversión extranjera, pues la pluralidad de asociados ya no es un obstáculo, (...) también es muy útil para aquellas sociedades tradicionales en la causal de disolución por unipersonalidad sobrevenida, toda vez que no requerirá restablecer una minoría de asociados, por lo demás casi siempre ficticia, lo que conlleva a las llamadas “sociedades de favor” (...) salvaguardando así la empresa.*<sup>73</sup>

Bajo el marco de interés planteado y centrándonos ya en nuestro ordenamiento jurídico, es que daremos forma a la discusión del tema materia de análisis a partir del artículo 04 de la actual Ley General de Sociedades en conjunción con el artículo 01 de dicho cuerpo normativo<sup>74</sup>.

Para luego adentrarnos en el análisis de la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedad, en la LGS y que en última instancia nos llevará a analizar la posibilidad de la regulación positiva de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>73</sup> ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Pluralidad de Asociados: Rompimiento De Un Axioma. Cit. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

<sup>74</sup> Hemos considerado el artículo 01 de la LGS en tanto en ambos se alude a la configuración de la sociedad.

Como hemos mencionado, el artículo cuarto de la LGS, regula que la pluralidad de socios es un requisito indispensable en la constitución de una sociedad, exigiendo que toda sociedad que se constituya deba contar por lo mínimo con dos socios y prevé como causal de disolución la pérdida de dicha pluralidad y falta de reconstitución de la misma por un periodo mayor a 6 meses.

El contenido del artículo en mención nos lleva inmediatamente a cuestionarnos respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, por lo que nos remitiremos al artículo 01 de la LGS en el que se señala:” *Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio común de actividades económicas*”, artículo que se encarga de regular el acto constitutivo de la sociedad más no precisa la naturaleza jurídica de ésta.

A partir de lo referido, en relación a ambos artículos bajo comentario verificamos que por un lado la LGS exige como requisito indispensable para la constitución de sociedades la pluralidad de socios y por otro lado no asume una posición en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad. En este sentido conviene analizar el trasfondo de ambas disposiciones, ya que consideramos que analizar la exigencia de la pluralidad, como requisito general para la constitución de una sociedad pasa por centrarnos en el análisis de la naturaleza misma de la sociedad.

Al respecto señala el autor Hundskopf Exebio<sup>75</sup> que el hecho de que en la LGS no se precise la naturaleza jurídica de la sociedad no niega su inicial carácter contractualista. señalando que la sociedad nace de un contrato como producto de un acuerdo de voluntades, de cuyo acto constitutivo se generan derechos y obligaciones entre la nueva persona jurídica creada y sus integrantes, en mérito a su inscripción en el Registro, contando con

---

<sup>75</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de Derecho Societario. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, 2° ed. pp. 33 - 34.

capacidad propia y total autonomía de sus elementos integrantes, siendo necesario a efectos de conformar la voluntad asociativa el cumplimiento de los requisitos establecidos para la realización de todo acto jurídico, dispuestos en el artículo 140 del Código Civil<sup>76</sup> y requisitos particulares tales como los aportes ya sean dinerarios, no dinerarios, servicios profesionales, etc, ánimo societario, beneficio económico y personalidad jurídica.

Por su parte, el autor Elias Laroza<sup>77</sup>, en esta misma línea concuerda al señalar que la actual Ley General de Sociedades se rehúsa a definir la naturaleza jurídica de las sociedad. En relación a la naturaleza de la sociedad considera que son innegables los elementos contractuales que existen en toda sociedad tanto durante su vida corporativa como principalmente en el momento del acto constitutivo; sin embargo, refiere que la naturaleza jurídica de la sociedad es un tema sobre el que la doctrina, se muestra cada día más discrepante, adhiriéndose a la postura que la idea de contrato no agota los efectos jurídicos que resultan de la creación de la sociedad.

Si bien es cierto los autores referidos, tienen opiniones contrarias en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad, ambos coinciden en señalar que este es un tema que está abierto a la discusión, existiendo dos posturas antagónicas: la corriente contractualista y la corriente institucionalista, a partir de las cuales se pretende dar respuesta a la controversia. Al respecto señala Elias Laroza<sup>78</sup>, que la respuesta en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad pasará por cuestionarse en torno a : *¿ qué es una sociedad?, ¿ un contrato?, ¿ una institución?, (...)*<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Artículo 140º.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

<sup>77</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú...cit. pp. 44

<sup>78</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú...cit. pp. 14.

<sup>79</sup> El autor Elias Laroza considera que la diversidad de teorías que intentan determinar la naturaleza jurídica de la sociedad ha determinado la posición de silencio de la Ley General de Sociedades en torno a pronunciarse en relación a la naturaleza jurídica de la sociedad. Cfr: ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú...cit. pp. 14

Es en este sentido que nos referiremos a algunas de las teorías que han sido esbozadas en relación a la naturaleza jurídica del acto que da origen a la sociedad y al nacimiento de su personalidad jurídica.

En primer lugar la teoría contractualista, define a la sociedad como un contrato que puede ser sinalagmático o plurilateral. Bajo el primer supuesto, el contrato de sociedad será un contrato sinalagmático, en virtud del cual coexisten una serie de prestaciones recíprocas, como objeción a esta afirmación se señala que la sociedad interesa como contrato, pero más como relación, el mismo que se agotaría entre los socios suscriptores y no serán aplicables a los futuros adherentes. Será plurilateral en tanto el contrato de sociedad descansa en un interés común al que pueden adherirse todos aquellos que realicen su aportación para el logro de tal finalidad. Posición a la que se adhieren los defensores de la tesis contractualista <sup>80</sup>

En segundo lugar se define a la sociedad como institución, en tanto “*se asigna a los suscriptores del capital social el rol de simples adherentes, a través de una declaración de voluntad, de las normas legales dictadas por el Estado, para regular la institución denominada sociedad, en la que se privilegia el interés superior : el interés social sobre el interés de los que la formaron*”.<sup>81</sup>

Es así que la sociedad se configura como *aquella forma legal de organización de empresas mediante la cual el legislador pone a disposición de una o varias personas un conjunto de normas que les permiten destinar ciertos bienes a la realización de actividades lucrativas, con la garantía y el beneficio de la personalidad jurídica. La sociedad es más un tipo legal al servicio de la*

---

<sup>80</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de Derecho Societario... cit. pp. 33 -34.

<sup>81</sup> Ibidem. pp. 31

*estructuración de empresas que un contrato viviente y actuante a lo largo de los años*<sup>82</sup>

A partir de lo referido verificamos que la teoría que ampara bajo sus fundamentos la existencia y constitución de la sociedad unipersonal es la institucional.

Bajo el marco de interés referido, interesa en este momento detenernos en la naturaleza del pacto social, respecto a la cual la LGS no ha asumido una posición. Entendemos por pacto social al *acto en el cual se plasma el acuerdo de voluntades de los socios fundadores para constituir una sociedad*<sup>83</sup>. Si consideramos que la naturaleza del pacto social recogida por la actual normativa societaria es de naturaleza contractual, será siempre necesaria la presencia de dos o más personas para dar lugar a la constitución de una sociedad, dado que no puede darse lugar a un contrato con una sola persona. Por otro lado si se considera que el pacto social no corresponde a una categoría contractual, entonces sería perfectamente posible la configuración de una sociedad unipersonal.

Al respecto autor Northcote Sandoval<sup>84</sup>, considera que existen elementos suficientes para sostener que el pacto social y la relación jurídica derivada de él no corresponden a la categoría de los contratos, razones que expondremos a continuación:

- Todo contrato implica la necesidad de que para toda modificación sea necesario el acuerdo unánime de las partes del contrato, en tanto que el pacto social y las reglas que rigen a la sociedad derivada de el, pueden ser

---

<sup>82</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal...*cit.* pp. 222. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620601.pdf> . Consulta 01 de diciembre de 2017.

<sup>83</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?...*cit.* Disponible en: [aempresarial.com/web/revitem/6\\_3660\\_33394.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/6_3660_33394.pdf). Consulta: 03 de febrero de 2018.

<sup>84</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?...*cit.* Disponible en: [aempresarial.com/web/revitem/6\\_3660\\_33394.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/6_3660_33394.pdf). Consulta: 03 de febrero de 2018.

modificadas por el acuerdo de la junta de socios por una mayoría sin requerir unanimidad.

- El pacto social tiene por objeto la creación de una persona jurídica un sujeto de derecho distinto a los socios, situación que escapa al concepto de contrato, ya que este no incluye la creación de una persona jurídica.

Perspectiva bajo la cual consideramos que la naturaleza del pacto social no se agota en la categoría del contrato. En esta misma línea el autor Elias Larozza<sup>85</sup>, refiere que la idea de contrato no agota los efectos jurídicos que resultan de la creación de la sociedad, manifestando que numerosos doctrinarios admiten *la teoría contractual en el momento del acto fundacional de la sociedad, pero que reconocen que ella presenta, durante la vida social, caracteres esenciales diferentes a los de un contrato*, posición a la cual nos adherimos

Hasta hemos referido que la actual Ley General de Sociedades, no se pronuncia en torno a la naturaleza jurídica del pacto social, guarda silencio por considerar que es un tema que está aún en discusión a nivel doctrinario, situación ante la cual nos surge el siguiente cuestionamiento: ¿por qué si la Ley General de Sociedades guarda silencio en torno a definir la naturaleza propia de la sociedad, el artículo 04 de este cuerpo legislativo regula la pluralidad como requisito para la constitución de cualquier tipo societario?, situación que trataremos de esclarecer.

Consideramos importante remitirnos al antecedente normativo del artículo 04 de la LGS, respecto a la pluralidad como requisito en la constitución de sociedades, regulado en la Ley N° 16123, Ley de Sociedades Mercantiles, que señalaba como mínimo un total de 3 socios para la sociedad anónima, a diferencia del actual articulado que alude a dos como mínimo. La razón de ser del requisito de establecer un mínimo de 3 socios a decir del legislador, *fue evitar impedimentos al momento de la adopción de acuerdos o sujeción*

---

<sup>85</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú...cit. pp. 44

*de uno de los contratantes a las decisiones del otro. Es en este sentido que la actual LGS consideró que no había argumentos para justificar un número mínimo de socios superior a dos socios , por cuanto la magnitud de una sociedad de capitales no se mide por la cantidad de sus socios, en tanto las decisiones y acuerdos se toman por mayoría<sup>86</sup>. Lógica bajo la cual podríamos inferir que la la actual LGS considera que el núcleo de las sociedades mercantiles no se encuentra en el número de socios.*

Por otro lado podría considerarse también, que el contenido del artículo 04 de este cuerpo normativo<sup>87</sup> deja entrever que nuestro legislador considera que el sustrato plural de la sociedad es inherente a dicha figura y por tanto acoge la teoría contractual del pacto social. Supuesto ante el cual se aplicarían los argumentos contrarios a la posible regulación de una sociedad unipersonal y que hemos mencionado en los apartados precedentes: deja de lado dos elementos necesarios para el derecho societario: la pluralidad de socios y la base contractual de la sociedad; asimismo en esta misma línea el tema de la responsabilidad limitada y el ejercicio del poder en fraude a los acreedores. Pero frente a estas objeciones que pretenden cuestionar la validez de esta figura se encuentran los argumentos a favor de la sociedad unipersonal que han sido esbozados a nivel doctrinario y que pasamos a exponer.

En relación a la naturaleza contractual de la sociedad, señala Montoya<sup>88</sup> citando al autor Joaquín Garrigues, que el término sociedad adquiere un triple

---

<sup>86</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú... cit. pp. 23.

<sup>87</sup> Como ya mencionamos el artículo bajo comentario sanciona con la disolución de pleno derecho la pérdida de dicha pluralidad por un plazo mayor a seis meses, bajo la lógica del legislador no es posible que la sociedad deba mantenerse en actividad si pierde la pluralidad referida, por cuanto se produciría la concentración de acciones en una sola mano, de forma posterior a la constitución. El mismo artículo, establece que la pluralidad no será un requisito necesario cuando el único socio es el Estado o en los casos expresamente señalados por ley, como es el caso de las subsidiarias o filiales del sistema financiero.

<sup>88</sup> GARRIQUES, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. 7ma. Edición. Tomo I. Madrid, 1976. pp. 307. citado por MONTOYA STHAL, Alfonso. "Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú". *Ius et Veritas* 40 pp. 174. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>. Consulta: 01 de noviembre de 2017

significado: *i. un determinado acto contractual entre partes, ii. La relación jurídica derivada de dicho acto contractual, y iii. la persona jurídica resultante del contrato, señalando, que la doctrina recoge el primero y el tercero de estos significados prescindiendo del segundo porque en él se mezclan los otros dos. A criterio de este autor el argumento de la naturaleza contractual parte por considerar la sociedad únicamente desde la primera acepción, obviando las dos acepciones restantes, reduciendo la concepción de sociedad al contrato.*

Por tanto este acuerdo inicial de voluntades dará origen a una persona jurídica nueva, por mandato de la ley, siempre que se cumplan con los requisitos básicos, establecidos por el ordenamiento para ello. Las relaciones jurídicas entre los contratantes originales, socios, entre sí y con la persona jurídica creada ya no se explicarán a partir de una relación contractual, sino con las reglas propias a dicha regulación. (...) El contrato será entonces solo el percutor de la creación de la persona jurídica, pero una vez creada ésta, el contrato se agotará<sup>89</sup>. Perspectiva bajo la cual, la sociedad no es un contrato sino que se forma por un contrato, pero esta vieja aseveración debe ser completada ahora afirmando que también podría formarse por el acto de una sola persona, porque tanto éste como el contrato son idóneos para darle vida<sup>90</sup>

Así la sociedad, como sistema legal de organización de los negocios, podrá ser el resultado de un contrato que, con tal fin, celebren dos o más personas, podría surgir también de la decisión de una sola persona. Ya que es necesario evitar el peligro de confundir la sociedad, en sí misma considerada, con el acto que le da origen y la pone en movimiento, el cual puede ser un acto unilateral como plurilateral<sup>91</sup> Es decir la sociedad como tal, podría nacer

---

<sup>89</sup> MONTOTOYA STHAL, Alfonso. "Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú"...cit. pp. 177. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>. Consulta: 01 de noviembre de 2017.

<sup>90</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. *Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal...* cit. pp. 223.

<sup>91</sup> Idem.

válidamente no sólo de un contrato sino también de una declaración unilateral, en tanto el contrato, sería únicamente el elemento inicial de dicha constitución.

En contravención al argumento de la pluralidad de socios y fines como fundamento de la persona jurídica, se señala que la personalidad jurídica es una atribución que no depende de un sustrato pluralidad, sino más bien de la constatación de la existencia de un interés jurídico valioso que es considerado como tal por el ordenamiento. Si bien es cierto que en un primer momento el derecho brinda personalidad jurídica, a un conjunto de seres humanos que se encuentran agrupados en función a la consecución de un fin que resulta valioso para estos individuos, ¿por qué, no puede un hombre aisladamente hacer lo que puede ejecutar junto con otros?<sup>92</sup>obteniendo los mismos privilegios y concesiones que se otorgan para las sociedades pluripersonales.

En relación a la actuación de la sociedad unipersonal como mecanismo de fraude a los acreedores, *se menciona que la actuación de una persona jurídica, pluripersonal o unipersonal, en perjuicio de terceros no se encuentra relacionada con el número de integrantes de la misma, no hay mayor riesgo en la sociedad unipersonal que en la pluripersonal. En este sentido señala el autor Gaviria que: el criterio correcto es el de admitir la limitación de la responsabilidad en anónimas y limitadas tanto plurales como unipersonales, pero tomando en cuenta que en unas y en otras pueden presentarse conductas dolosas culposas y abusivas que justificarán el levantamiento del velo societario cancelar el beneficio de la limitación. Queda así disipada la errónea e irreal creencia de que el abuso de la limitación de la responsabilidad sólo puede presentarse en las sociedades de un solo socio, no en la de varios.*<sup>93</sup> . Criterio a partir del cual, el principio de pluralidad de

---

<sup>92</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal...cit. pp. 29

<sup>93</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. *Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal... cit.* 226.

socios como pilar de las sociedades, no favorece la responsabilidad de la sociedad frente a terceros.

En este sentido, señala la autora Ana Isabel Piaggi de Vanossi, *que la función del capital es la base de la garantía de los acreedores y del mercado debiendo adecuarse aquel al objeto social o sea al nivel de riesgo asumido por la sociedad y conocido por quienes contratan con ella*<sup>94</sup>. Se entiende que la responsabilidad no pasa a ser vista desde la pluralidad de socios, si no más bien pasa por ser vista desde el capital, el mismo que debe ser existente y suficiente para poder respaldar las obligaciones asumidas ante terceros. Situación que se aplica en el caso de la unipersonalidad.

Finalmente en relación al argumento que atañe a la responsabilidad frente a terceros, en contraposición se señala que el socio único no es obstáculo para la *constitución y funcionamiento de los órganos sociales, respetando las pautas del derecho societario : las que persiguen la protección de los terceros y las relativas a la organización interna*<sup>95</sup>. En principio, *la responsabilidad personal del socio de la sociedad de capital unipersonal, al igual que la de un ente pluripersonal se limita a su aporte, el abuso de la institución societaria, colectiva o unipersonal, puede llevar en ciertos casos a la desestimación de la personalidad jurídica, tarea que corresponde a los tribunales*<sup>96</sup>, en este sentido podemos ver que la posibilidad de abuso se encuentra presente tanto sociedad pluripersonal como en la unipersonal.

Debemos mencionar que *la existencia de un socio único tampoco sería obstáculo para la constitución y funcionamiento de los órganos sociales, donde en principio la asamblea funcionaría como unánime no se utilizaría el régimen de convocatoria y vale como acuerdo la decisión del socio único, siempre que se documente, respetando las pautas del derecho societario,*

---

<sup>94</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal...cit. pp. 36

<sup>95</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal...cit. pp. 39

<sup>96</sup> Ibidem. pp. 17 - 18

*relativas a la protección de los terceros y las relativa a la organización interna, competencia y funcionamiento de los órganos sociales.*<sup>97</sup>

A partir de lo referido y centrándonos en dilucidar la idoneidad del contenido normativo del artículo 04 de la LGS, en torno a la pluralidad como requisito de constitución y subsistencia de la sociedad, es que destacaremos algunos elementos que a nuestro criterio resultan de interés en orden a cuestionar la idoneidad de la exigencia referida.

- La actual Ley general de Sociedades no da cuenta de naturaleza jurídica de la sociedad.
- La actual LGS no toma en consideración el tema de la concentración de acciones en uno de los integrantes ya que no establece márgenes de participación máximos o mínimos, dando lugar a supuestos de sociedades materialmente unipersonales y formalmente pluripersonales.
- La actual LGS considera que no hay argumentos para justificar un número mínimo de socios superior a dos socios, por cuanto la magnitud de una sociedad de capitales no se mide por la cantidad de sus socios, en tanto las decisiones y acuerdos se toman por mayoría.
- Si se permite determinados supuestos de unipersonalidad en el caso del estado y de algunas empresas del sistema financiero, por qué negársele dicha posibilidad al particular.
- Si se permite la subsistencia de sociedades unipersonales por un periodo de 6 meses, ¿por qué no permitirlo de forma permanente?

En función a todo lo referido a lo largo del presente acápite, podemos señalar que la imposición respecto a la pluralidad constitutiva societaria, resulta cuestionable perspectiva bajo la cual no habría impedimento racional para hacer funcionar una sociedad con un solo socio.

No podemos perder de vista el contenido del artículo 02 de la Ley General de Sociedades, en el que se señala que necesariamente al constituirse una

---

<sup>97</sup> Ibidem. pp. 39

sociedad, esta deberá de ajustarse a cualquiera de los tipos societarios regulados en la LGS, *no podría por tanto constituirse una sociedad genérica o una sociedad que combine características de varios tipos societarios para formar una suerte de híbrido. Es obligatorio que la sociedad adopte una de las formas previstas en la ley y que se regule por las características y reglas del tipo societario*<sup>98</sup>, es preciso señalar que cualquier iniciativa para la aplicación del modelo de sociedad unipersonal deberá de partir de la regulación específica y la incorporación de dicho tipo societario dentro del ámbito regulado por la LGS

### 3.4.2. Perspectiva constitucional de la unipersonalidad: :

La aplicación de las normas constitucionales a las relaciones entre los particulares, anteriormente regidas de forma exclusiva por el derecho privado , es conocida como la invasión del derecho constitucional al derecho privado<sup>99</sup> o mejor conocida como la Constitucionalización del Derecho.

Contexto jurídico bajo el cual se entiende que las leyes que regulan materias de derecho privado pueden y deben ser objeto de un control de constitucionalidad, a efecto que éste sea ejercido en consonancia con los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna constitucional.

Dentro de este enfoque, *“la Constitución ya no es más un mero estatuto de poder político, es ahora un auténtico instrumento legal de control de todo tipo de poder y en especial del poder económico de Estado y de los propios particulares (...) los derechos económicos constituyen hoy derechos subjetivos exigibles frente al Estado y los particulares”*<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> North cote NORTHCOTE SANDOVAL, Cristian, et alii. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades...cit. pp. 14, 15

<sup>99</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio. Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil. Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional, Bogotá pg. 117

<sup>100</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Del Régimen Económico. EN: Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, pg 15.

Atiendo a estas consideraciones es que el análisis en torno a la unipersonalidad societaria, no puede prescindir de la perspectiva constitucional, en tanto asistimos actualmente a una visión del Derecho a partir de la cual no hay problema jurídico que no deba ser enjuiciado y visto desde una perspectiva constitucional.

Es así que a lo largo de este acápite buscaremos determinar los fundamentos constitucionales de la sociedad unipersonal o de ser el caso analizar si es que existe una aparente contradicción entre esta figura y el contenido constitucional de nuestra Carta Magna. En este cometido, será necesario aproximarnos de forma inicial a dos conceptos importantes: Constitución económica y orden público económico, para aproximarnos a las libertades económicas propias de este orden.

En relación al primer concepto referimos que, dentro de las constituciones actuales, hay una sección de las mismas destinada a recoger una serie de normas, principios y valores que se encuentran destinados a organizar el ámbito económico-financiero y que hoy en día nos permiten hablar de lo que se conoce como la Constitución Económica. La constitución económica se define como: *“el conjunto de normas, principios y valores, que estando incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son aplicables a la actividad y las relaciones económico financieras”*<sup>101</sup>. Siendo que la constitución es y se manifiesta como fuerza normativa, en consecuencia, el orden socioeconómico que hace parte de la norma constitucional participa de su fuerza normativa y es exigible.

Unido al concepto de constitución económica está el orden público económico, el que se define como *el conjunto de reglas básicas que inspiran y gobiernan la organización y funcionamiento económico de cada país, que refleja el concepto de libertad económica que tiene una sociedad y que*

---

<sup>101</sup> BIDART CAMPOS, Germán. La Constitución Económica. Colección Derecho, Administración y Política, Santiago de Querétalo, 2003, Pg. 14

*contiene su constitución, regula por tanto las relaciones de mercado entre los particulares y entre estos y el Estado. El propósito de todo orden público económico es hacer posible el intercambio económico generando confianza y seguridad a los actores del mercado, tratando que dicho intercambio se haga en lo posible en un escenario de equilibrio en las relaciones entre las personas y entre estas y el Estado. La importancia del orden público económico reside en que con él se fijan los derechos económicos fundamentales.*<sup>102</sup> Es decir este concepto se identifica con los límites de la libertad económica como expresión de la autonomía privada en un ámbito coexistencial

Los conceptos de constitución económica y orden público económico, nos conducen al análisis de algunos derechos y principios recogidos por esta y que consideramos fundamentales en torno a la unipersonalidad.

Es así que el artículo 58 de la Constitución peruana señala, *“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado”*. El artículo bajo comentario alude a dos elementos de vital importancia la iniciativa privada y la economía social de mercado.

En torno a la iniciativa privada señala el autor Walter Camacho<sup>103</sup> algunos elementos resaltantes:

- Decir que la iniciativa es privada es libre es afirmar que el mercado le pertenece a los particulares y no al Estado.
- Se reconoce la iniciativa privada como un derecho económico.
- Afirmar que la iniciativa privada es libre, no quiere decir que su ejercicio sea absoluto, pues siempre se hace necesaria la presencia de un Estado capaz de ejercer funciones supervisoras.

---

<sup>102</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Del Régimen Económico . EN: Constitución Comentada...*cit.* pp. 19,20

<sup>103</sup> *Ibidem.* pp. 22

La iniciativa privada, se encuentra en estrecha vinculación con el artículo 2, inciso 17 del texto constitucional, el que señala: *Toda persona tiene derecho “A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)”. De ello se colige que toda persona natural o asociada tiene derecho a participar de forma libre en la vida económica de la nación*<sup>104</sup>.

Por tanto, referirnos a la iniciativa privada, es referirnos al reconocimiento de esta como una libertad económica reconocida a nivel constitucional, la misma que es reflejo de la libertad propia del ser humano, y que en última instancia actúa como principio que inspira y rige la actividad económica dentro de determinado ordenamiento jurídico.

De lo dicho podemos señalar que la iniciativa privada es libre, y es un derecho del ciudadano, participar de forma individual o asociada de la vida económica de la nación en estricto cumplimiento de los límites legales establecidos para dicha participación.

Respecto a la economía social de mercado, esta demarca el modelo económico constitucional, el cual “(...) *busca asegurar la competencia, estimulando el desarrollo de la capacidad productiva individual, con el objeto no sólo de estimular la creación de riqueza, sino de contribuir al progreso social, amén de resguardar celosamente un diversificado sistema de protección social de los sectores económicamente más vulnerables. Es decir, este sistema puede definirse escuetamente como un modelo de economía de mercado o economía abierta, con incrustaciones esenciales de un Estado social; representa, por tanto, la condensación histórica de los valores constitucionales de la libertad y la justicia*

<sup>105</sup>.

En esta línea, la economía social de mercado propuesta por nuestra constitución pone énfasis en el estímulo de la iniciativa privada y en el libre

---

<sup>104</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Del Régimen Económico. EN: Constitución Comentada...cit.22

<sup>105</sup> STC Exp. STC 0008-2003-AI/TC, del 11 de noviembre de 2003, F.J. 28.

desenvolvimiento de los agentes económicos con el fin de producir riqueza y lograr el desarrollo del país, pero complementa dicho accionar con los objetivos sociales de promoción del bienestar general y de igualación material de las condiciones de vida tan necesarios en un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>106</sup>.

Bajo este contexto, el modelo iusfundamental económico recogido por nuestra Carta Magna, reconoce de manera incólume el respeto de determinados principios constitucionales como: la libre iniciativa privada, la libre competencia, el derecho de propiedad, entre otros, los mismos que responden a exigencias que emanan de la dignidad humana, que es el sustento constitucional de todo el accionar Estatal.<sup>107</sup>

Por su parte el artículo 59 de nuestra Constitución señala: *“El estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”*<sup>108</sup>. I

*Para el orden público económico consagrado por la Constitución, el centro de la actividad económica recae en la empresa privada, de esta manera, se deja en manos de los particulares la organización y dirección del proceso económico. La conducción de la economía por los particulares, solo es posible donde existe libertad de empresa, derecho de propiedad, libertad de iniciativa privada de contratación, libre competencia y protección al*

---

<sup>106</sup> STC Exp. STC 0008-2003-AI/TC, del 11 de noviembre de 2003, F.J. 28.

<sup>107</sup> STC Exp. STC 0008-2003-AI/TC, del 11 de noviembre de 2003, F.J. 30.

<sup>108</sup> Artículo 59 de la constitución política del Perú: *“El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”*

*consumidor (...) que son lo que podríamos llamar los principios y derechos fundamentales del sistema constitucional económico*<sup>109</sup>

Bajo el marco de interés trazado, nos interesa acercarnos ahora al concepto de libertad de empresa, que se define como *un mandato constitucional que, al mismo tiempo, contiene un derecho subjetivo, cuyo titular es toda persona que decida emprender una actividad económica y una norma que impone al Estado limitaciones en su accionar empresarial.*<sup>110</sup>

La libertad de empresa está conformada por un conjunto de facultades dentro de las que se encuentra, la libertad de creación de empresa, de inversión, de acceso al mercado y de organización, gestión transferencia de empresa, y cierre de empresa. En este sentido se le reconoce al empresario el derecho de constituir una empresa amparada bajo la cualquiera de las formas legales establecidas, ingresando al mercado de forma libre e imponiendo al Estado el deber de no imponer barreras que obstaculicen su libre ingreso, invirtiendo su capital en el sector que estime conveniente, pudiendo además el empresario determinar la forma de organización de su empresa a efecto de obtener los mayores beneficios, conduciendo los bienes y personal de la empresa, pudiendo a su vez transferir o dar por finalizada la actividad de la misma cuando así lo estime conveniente.

Por su parte el reconocimiento de la libertad contractual brinda a los contratantes la posibilidad de regular sus acuerdos contractuales según su libre albedrío y su responsabilidad, como expresión de la autonomía de la voluntad, de la cual gozan. Es así que en virtud de esta libertad contractual cada contratante determinará con quien contrata y bajo que condiciones contrata.

A partir de los elementos enunciados como integrantes de la Constitución económica, podemos señalar algunos puntos a considerar en relación a la unipersonalidad societaria.

---

<sup>109</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Del Régimen Económico . EN: Constitución Comentada...*cit.* pp. 38, 39

<sup>110</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Del Régimen Económico . EN: Constitución Comentada...*cit.* pp. 42

- a. La iniciativa privada es libre, y es un derecho del ciudadano, participar de forma individual o asociada de la vida económica de la nación en estricto cumplimiento de los límites legales establecidos para dicha participación.
- b. *El centro de la actividad económica recae en la empresa privada, de esta manera, se deja en manos de los particulares al organización y dirección del proceso económico.*
- c. *A partir del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de empresa y de contratar, es posible que cualquier persona sea natural o jurídica, pueda con las limitación de la ley, optar por cualquier tipo de forma jurídica que sea necesaria para realizar un negocio y de la misma forma el Estado no debe bajo ninguna circunstancia impedir la continuación de una actividad comercial o un negocio que genera riqueza<sup>111</sup>.*
- d. *Es deber del Estado brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, promoviendo las pequeñas empresas*

Los cuatro puntos enunciados nos llevan a señalar, que es el particular quien en ejercicio de su autonomía, decide realizar emprendimientos dentro del ámbito comercial ya sea de forma individual o asociada, y al Estado le corresponde generar y promover normas que no sólo se centren en limitar la libertad de empresa, sino también que al mismo tiempo promuevan su concreción, a través por ejemplo de formas societarias *que busquen agilizar el desarrollo de la riqueza*, tal cual podría ser el caso de la sociedad unipersonal, que como uno de sus atributos esta el de configurarse en un instrumento de promoción de la micro y mediana empresa y siendo que es deber del *Estado brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, promoviendo las pequeñas empresas en todas sus modalidades*, es que ante la posible regulación de la sociedad

---

<sup>111</sup> FIGUEROA REINOSO, Emilio. La sociedad unieprsonal. Importancia de su regulación en el Derecho Societario. Universidad de Ciencias Aplicadas, Lima, 2016. pp. 29.

unipersonal esta se encontraría válidamente justificada, desde los principios y valores propios de la constitución económica peruana.

Debemos de recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, *ya se encuentra regulada la EIRL, que como ya mencionamos acoge el emprendimiento unipersonal, dotándolo de personalidad jurídica, y frente a esta figura no se ha realizado ningún cuestionamiento de orden constitucional, es por esto que haciendo una interpretación se podría entender que no existe inconveniente en torno a la constitucionalidad de la sociedad unipersonal, como tal*<sup>112</sup>.

Finalmente atendiendo al principio de igualdad, la autora Ana Isabel De Vanossi, refiere *que oponerse a la introducción de esta estructura, la sociedad unipersonal (...), no es más que una discriminación incompatible con el principio constitucional de igualdad, porque se niega al empresario individual lo que se permite al empresario colectivo (...)*<sup>113</sup>

### **3.4.3. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada frente a la Sociedad Unipersonal**

Lejos de las posturas que se muestran contrarias a la existencia de la sociedad unipersonal, actualmente la sociedad unipersonal existe y se encuentra regulada en diversos entornos jurídicos. No debemos perder de vista que no sólo la sociedad unipersonal, se presenta como la única manera de limitar dicha responsabilidad, ya que también existe la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Desde una perspectiva histórica tanto, *la empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal, han tenido trascendencia en el devenir del derecho societario, ya que las*

---

<sup>112</sup> FIGUEROA REINOSO, Emilio. La sociedad unieprsonal. Importancia de su regulación en el Derecho Societario... *cit.* . pp. 29 -30

<sup>113</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal...*cit.* pp. 21

*mismas han servido como herramientas a utilizar con un firme propósito como es la limitación de la responsabilidad*<sup>114</sup>.

Es así que la limitación de la responsabilidad para los emprendimientos individuales, se concreta por dos instrumentos: la sociedad unipersonal y la empresa individual de responsabilidad limitada. Nuestros legisladores optaron por la segunda opción, la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, configurando esta como una persona jurídica con un patrimonio autónomo, y la regularon en una norma distinta a la ley societaria, a efecto de evitar las posibles contradicciones que se podrían generar en relación a la naturaleza jurídica de la sociedad.

Siendo ambas figuras mecanismos que de forma indistinta pueden llevar al mismo resultado: limitar la responsabilidad de cualquier emprendimiento personal, es que consideramos que adicionalmente a las razones expuestas, en torno a la posible regulación de la Sociedad Unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, conviene cuestionarse respecto a: ¿para qué regular la sociedad unipersonal si es que ya se encuentra regulada la EIRL desde el año 1976?

En relación a la interrogante planteada, respecto a la innecesaria regulación de la sociedad unipersonal dada la existente regulación de la EIRL, es que varios autores se han pronunciado a favor de la regulación de la Sociedad unipersonal, como mecanismo adicional a ser ofrecida en los emprendimientos personales.

Al respecto señala autor Dr. Northcote<sup>115</sup> que *nada impide que se constituya una sociedad con un solo socio o que habiéndose constituido con varios socios pueda seguir existiendo si pierde esta pluralidad*, señalando que el requisito de la pluralidad de socios debe ser modificado por dos motivos: el

---

<sup>114</sup> BECERRA GARCÍA, Julián Alberto. Evolución del Concepto de Sociedad Unipersonal...cit. pp. 06. Disponible en: <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/845>. Consulta : 01 de diciembre de 2017.

<sup>115</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristian, et alii. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades...cit. pp. 15.

primero la existencia de sociedades de hecho ( formalmente se configura la pluralidad aparente sin embargo materialmente es una sociedad unipersonal) y en segundo lugar, la existencia misma de la EIRL demuestra que si es posible la existencia de una persona jurídica conformada por un solo miembro. En la misma línea se encuentra los autores Elias Laroza y Montoya Sthall.

A continuación, realizaremos un análisis comparativo entre ambas figuras, la EIRL y la sociedad anónima, a partir de las características generales de ambas figuras. Las razones que nos llevaron a considerar a la sociedad anónima dentro de este análisis comparativo, se centran en que *no cabe duda que ésta es el modelo jurídico que encarna de forma más eficiente la organización empresarial cuyo propósito es llevar a delante negocios de gran magnitud y envergadura económica, sin que ello excluya la opción de utilizar dicho modelo para negocios medianos y hasta pequeños si así lo deciden los socios*<sup>116</sup>.

Por otro lado esta es la figura más representativa en relación a los diversos modelos societarios regulados por nuestra Ley General de Sociedades, situación de la cual da cuenta la propia estructura de esta, *la misma que en su segundo capítulo se encuentra exclusivamente dedicado a regular a la sociedad anónima, demostrando de esta manera su intencionalidad de priorizarla*<sup>117</sup>. Adicionalmente mencionamos que esta figura a diferencia de las sociedades en comandita, por ejemplo, se presta para ser materia de una posible regulación en el ámbito de la unipersonalidad.

En relación a la EIRL podemos mencionar que, bajo el modelo regulado en nuestro entorno jurídico, esta se configura *como una forma de organización empresarial con personalidad jurídica diferente a la de su Titular a fin de facilitar el eficaz desenvolvimiento de la Pequeña Empresa. Dicha forma*

---

<sup>116</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *La sociedad anónima*. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pp. 05.

<sup>117</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de Derecho Societario... cit. pp 9

*jurídica de organización empresarial, limita la responsabilidad de su Titular al patrimonio comprometido en la Empresa, introduciendo un efecto promocional y de estímulo a la capacidad empresarial y a la movilización de capitales, que muchas veces permanecen inactivos o no son utilizados eficientemente<sup>118</sup>.*

El marco normativo de la Ley en referencia, señala como características propias de la EIRL:

- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular.
- Por su naturaleza la EIRL está destinada a actividades de la pequeña empresa.
- La titularidad de la EIRL corresponde a un solo titular, por lo tanto, para incorporar los intereses de nuevos socios, es necesario seguir un proceso de transformación.
- El patrimonio de la Empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa.
- La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio. El Titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta.
- Sólo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Cada persona natural podrá ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. No es un mecanismo previsto para personas jurídicas.
- El patrimonio inicial de la Empresa se forma por los aportes de la persona natural que la constituye. El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados, quedando éstos definitivamente incorporados al patrimonio de la empresa. Sólo podrá aportarse dinero o bienes muebles e

---

<sup>118</sup> Artículo 01 del Decreto Ley N° 21621.

inmuebles. No podrán aportarse bienes que tengan el carácter de inversión extranjera directa.

- El derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal. Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores.
- Son órganos de la Empresa: a) El Titular; y,b) La Gerencia.

No podemos dejar de mencionar que esta figura, no ha estado exenta de cuestionamientos, por ejemplo *se permite que se constituyan dos patrimonios, o varios patrimonios por medio de esta figura*. Siendo el reparo más grande contra este tipo de empresa, *la concepción jurídica tradicional de la unidad del patrimonio, que queda menoscabada por la existencia de patrimonios de afectación que destruyen esa teoría, porque si puedo constituir una empresa con un patrimonio especial, que es la prenda común para los acreedores de esa empresa, pero sobre la cual los restantes no tienen igual derecho, también puedo constituir tantas empresas individuales de responsabilidad limitada como emprendimientos diferentes que el empresario inicie y desarrolle..*<sup>119</sup>

Pese a los cuestionamientos ya referidos la figura de la EIRL se ha mantenido vigente desde el año 1979 hasta la fecha, sin embargo, su regulación corresponde a un contexto histórico distinto, con necesidades distintas, es decir responde a objetivos propios de un momento económico dado. situación que nos lleva a preguntarnos si es que esta figura efectivamente responde a nuestra realidad.

Las características referidas nos permiten desprender algunas de sus limitaciones: es un instrumento abocado a albergar emprendimientos correspondientes a la pequeña empresa, situación que no propicia la evolución económica a una gran empresa, no suele tener una visión mayor para ser considerada como una empresa con posibilidad de expansión, no tiene ningún beneficio en la gestión del negocio, el

---

<sup>119</sup> MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada...*cit.* Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es). Consulta: 17 de marzo de 2018.

capital necesariamente debe ser nacional, una persona jurídica no puede constituir una EIRL, no hay libre transmisibilidad de las participaciones, las participaciones sociales no pueden convertirse en títulos valores, no hay posibilidad de reestructuración<sup>120</sup>

Pasando a la segunda parte de nuestro análisis comparativo, nos referiremos a la sociedad anónima. La sociedad anónima se define *como aquella forma de sociedad capitalista, con un capital propio dividido en acciones, con una denominación social y un objeto social de carácter mercantil, la que bajo el principio de la responsabilidad limitada de sus accionistas, permite dedicarse a la explotación de una actividad determinada. Son pues características esenciales de la sociedad anónima, la limitación de la responsabilidad al aporte comprometido y el derecho a la cesibilidad de la acción y de los derechos y calidad de accionista, lo que ha permitido que se configure como el instrumento mediante el cual se ha posibilitado la concentración, centralización de capitales y su circulación.*<sup>121</sup>.

Señala el autor Oswaldo<sup>122</sup> como notas constitutivas de la sociedad anónima para nuestro ordenamientos societario las siguientes:

- Ser una persona jurídica que actúa a través de sus órganos de representación: Junta general de accionistas, Directorio y Gerencia.
- Tiene una denominación social
- Tiene una capital propia, el mismo que está representado en acciones nominativas del mismo valor cada una es una parte alícuota.
- Las acciones tienen su contra valor en aportes de bienes o derechos susceptibles de valoración económica.
- De la titularidad de las acciones se deriva una responsabilidad limitada.

---

<sup>120</sup> FIGUEROA REINOSO, Emilio. La sociedad unieprsonal. Importancia de su regulación en el Derecho Societario... *cit.* . pp. 90

<sup>121</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de Derecho Societario... *cit.* pp 9

<sup>122</sup> *Ibidem* pp.13

- Las transferencias de acciones se realizan por cualquiera de las formas permitidas en derecho y deben comunicarse por escrito a la sociedad o con el endoso del certificado.

Es así que *el modelo societario en cuestión permite la participación y confluencia de un gran número de capitales provenientes de diversos patrimonios individuales, cuyos titulares aportan al negocio empresarial con el objetivo de generar una expectativa de ganancia económica en proporción al aporte efectuado asumiendo desde luego, el correspondiente riesgo que ello implica*<sup>123</sup>.

En función a lo referido podemos verificar que entre las ventajas de la sociedad anónima *está el hecho de la posibilidad de circular el valor mobiliario o título representativo del aporte del socio, acción, a tal punto que dicho valor constituye un instrumento convertible en dinero líquido dado su carácter esencialmente negociable*<sup>124</sup>, y el segundo elemento se refiere a la *limitación del riesgo empresarial al capital representado, por la acción de ahí que se haya convertido en el tipo societario más utilizado en el mundo de los negocios*<sup>125</sup>.

Como algunas de las ventajas que demarcan la configuración de una sociedad unipersonal frente a la EIRL, tenemos<sup>126</sup>:

- Puede ser formada por personas naturales o jurídicas de forma indistinta
- No se encuentra limitada a la figura de la pequeña empresa
- Puede nacer con capital nacional o extranjero.
- Puede contar con acciones y participaciones sociales
- Posibilita el funcionamiento de sociedades con unipersonalidad sobrevenida.

---

<sup>123</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, La sociedad anónima..cit. pp. 05

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup>

Lo mencionado hasta el momento y teniendo en consideración el fenómeno de la modernización del derecho societario a partir del cual se ha dado lugar a la construcción y regulación de diferentes figuras jurídicas, dentro de estas la sociedad unipersonal, es que consideramos que nuestro ordenamiento jurídico debería adoptar una posición más flexible en torno a la exigencia de pluralidad de socios, alejándose de una concepción tradicional de la sociedad para acercarse a una regulación que se aproxime de forma más eficiente al contexto jurídico económico actual. En este sentido regular permisivamente la sociedad unipersonal permitiría a los empresarios individuales acceder a una nueva forma societaria para organizar su actividad comercial en el ámbito jurídico.

Si bien es cierto consideramos pertinente regular positivamente la sociedad unipersonal, dadas las marcadas ventajas de la sociedad unipersonal en relación a la EIRL, no debemos perder de vista dos puntos:

- a. Ya contamos con la regulación del emprendimiento personal a través de la EIRL, el hecho de dar lugar a la regulación permisiva de la Sociedad Unipersonal, crearía dos figuras que regularían el emprendimiento personal y que a nuestro criterio terminaría convirtiendo en obsoleta la figura de la EIRL, tal y cual ha sucedido con otras figuras tales como: la sociedad colectiva y las sociedades en comandita.
- b. La responsabilidad frente a terceros, de ser el caso que ambas figuras subsistan se debe dar lugar a una regulación que evite que la nueva figura societaria, la sociedad unipersonal aunada a la existencia de la EIRL se configuren en figuras de fraude a terceros<sup>127</sup>. Consideramos que: una eventual admisión plena de las sociedades unipersonales en nuestro país,

---

<sup>127</sup> Consideramos como instrumentos que pueden facilitar la transparencia de sus actividades, la publicidad registral, evitar la infracapitalización, la responsabilidad personal y solidaria así como la aplicación del levantamiento del velo societario.

deberá cuidar que la unipersonalidad se constituya como un efectivo medio para añadir eficiencia.



## DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El análisis efectuado a lo largo de la presente investigación, nos ha invitado a reflexionar y evaluar un aspecto tan importante dentro del ámbito societario, como es la exigencia de la pluralidad como requisito esencial para la constitución de una sociedad, todo esto con el objetivo de analizar desde una perspectiva crítica la disposición contenida en el Artículo 04 de nuestra actual Ley General de Sociedades.

A este efecto hemos analizado de forma preliminar a la persona jurídica y la personalidad jurídica, en función a las implicancias en el desarrollo de la actividad humana, precisando algunos conceptos esenciales en torno a la importancia de la persona jurídica dentro del contexto societario, para poder analizar y enjuiciar algunas características propias del fenómeno asociativo. Es así que la sociedad al configurarse como una persona jurídica, se configura como sujeto de derecho que gozará de todos los atributos propios de dicha consideración: sujeto de derecho distinto de los miembros que la componen, consideración a partir de la cual gozará de autonomía patrimonial y subjetiva, perspectiva bajo la cual se dará lugar a un nuevo sujeto de derecho distinto a los miembros que propiamente conforman la persona jurídica, con obligaciones propias distintas a la de sus integrantes, que deberán de ser satisfechas a partir del patrimonio de la persona jurídica como tal.

Ya en el contexto societario, propiamente dicho verificamos que las disposiciones que regulan, las sociedades dentro de nuestro entorno normativo, se encuentran recogidas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. Siendo materia de nuestra investigación la pluripersonalidad como requisito para la constitución de sociedades, es que hemos determinado en relación al artículo 04 de dicho cuerpo normativo lo siguiente: El artículo 04 de la Ley General de sociedades, enmarca la unipersonalidad, como una situación proscrita, excepcional y no deseada. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la pluralidad se establece como regla general aplicable a la constitución de todas las sociedades, por tanto se proscribire la unipersonalidad originaria. Sin embargo, se *permite el funcionamiento de*

*sociedades unipersonales por un plazo de 6 meses, sin objeción y sin daño.*<sup>128</sup>, unipersonalidad sobrevenida. De no reconstituirse, la pluralidad aludida la sociedad se disuelve, configurando la unipersonalidad sobrevenida como una situación no deseada. Se considera que no es requisito la pluripersonalidad cuando el único socio es el Estado o en los casos expresamente señalados por ley, considerando en este caso la unipersonalidad originaria, como una situación excepcional a partir de los supuestos indicados. Adicionalmente cabe resaltar que el artículo en mención no establece márgenes de participación máximos o mínimos en la constitución societaria, dando lugar a una pluralidad aparente.

Es así que al parecer nuestro legislador consideró que era necesario limitar las situaciones en las cuales una sola persona pueda organizarse para dirigir una sociedad, proscribiendo la posibilidad que una sola persona pueda constituir una sociedad, sin embargo, de forma contradictoria, no estableció márgenes de participación en la constitución societaria. Situación que nos lleva a cuestionarnos si es que la exigencia de la pluralidad de socios para la creación de sociedades en la normatividad peruana, es idónea, o es que se debería cuestionar dicha exigencia. Generando la posibilidad de ofrecer a una sola persona la posibilidad de constituir una sociedad y acceder a los beneficios propios de esta, en ejercicio de un sentido de igualdad en la aplicación del modelo económico. Es así que fue menester analizar la sociedad unipersonal, en tanto sus aspectos doctrinarios para finalmente analizar la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades en la LGS.

A partir del cual hemos determinado que para una parte de la doctrina la sociedad unipersonal, es contraria a la concepción contractual de la sociedad, como acuerdo de voluntades, visión bajo la cual, sería un contrasentido la existencia de una sociedad que cuente únicamente con un solo miembro. Por tanto, la sociedad unipersonal no sólo sería contraria en principio a la concepción contractual de la sociedad, si no por otra parte agravia el sentido de unidad de fines de un conjunto

---

<sup>128</sup> GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. *Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal... cit.* pp. 231

de personas a partir de los cuales se da lugar al nacimiento de la persona jurídica y al reconocimiento de la ya mencionada autonomía subjetiva y patrimonial. Ambas consideraciones, naturaleza contractual de la sociedad y la unidad de fines como sustrato del reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, se configuran como los principales argumentos en contra de la sociedad unipersonal, no siendo los únicos ya que el tema de la responsabilidad limitada y el ejercicio del poder en fraude a los acreedores cobran especial importancia.

Hemos verificado así que la sociedad unipersonal plantea una serie de contradicciones que trascienden el ámbito terminológico. para centrarse en el plano de la doctrina, en específico respecto a la naturaleza de esta institución y la aplicación de las normas propias de las sociedades a esta. Frente a estas contradicciones, se presenta a su favor el progresivo reconocimiento que ha tenido la sociedad unipersonal en otras realidades jurídicas, tanto dentro del ámbito Europeo como Latinoamericano, como respuesta proceso de modernización del Derecho Societario, que obedece a la naturaleza misma de este rama del derecho en tanto, ésta busca dar respuesta de forma constante a las necesidades que le plantea el contexto económico-social- jurídico. En virtud a este fenómeno de modernización, es que se ha procedido a revisar diversas instituciones propias de esta rama del derecho a nivel legislativo, optando por la flexibilización de las mismas *en base a ello, diversos países han realizado esfuerzos por medio de la desregulación o la tipificación de nuevas figuras*<sup>129</sup>.

En este contexto de modernización, al que se ha dado lugar a partir de la confluencia de los factores referidos es que se ha dado lugar a nuevos planteamientos y estructuras a partir de las cuales se *permite a las sociedades disfrutar de formas seguras y flexibles en los mercados, de acuerdo con sus intereses estratégicos y*

---

<sup>129</sup> Cfr. VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno... *cit.* pp. 61. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018.

*comerciales, lo que liga con una mayor libertad de las partes.* <sup>130</sup>. Dando lugar a la regulación progresiva de la sociedad unipersonal en diversos ordenamientos, en los que se constata la *tendencia actual a desechar viejos planteamientos doctrinarios de la necesidad de requerir dos personas y admitir que las sociedades se pueden crear por voluntad unilateral*<sup>131</sup>

Al parecer el progresivo fenómeno de las sociedades unipersonales ha obedecido a la necesidad de plantear y generar nuevos instrumentos que permitan al empresario, dar una forma legal a sus actividades comerciales, gozando de los beneficios de la personalidad jurídica, que de alguna forma no se ha visto satisfecha con las tradicionales figuras ofrecidas por el derecho societario.

En efecto, *es sabido que hace ya tiempo que países europeos y latinoamericanos han legislado sobre estas sociedades: Francia en 1985, Alemania 1980, Bélgica 1991, España 1995, Inglaterra 1992 e Italia 1993, y en general todos los países europeos luego de la sanción de la directiva comunitaria de 1986 que, obliga a todos los miembros de la hoy Unión Europea a legislar sobre la sociedad unipersonal*<sup>132</sup>. Dentro del ámbito latinoamericano destacan las legislaciones de Colombia, Chile.

Hemos podido determinar que tanto en el caso colombiano y chileno, la regulación en torno a la sociedad unipersonal ha optado por la sociedad por acciones simplificada. En ambas realidades, se ha dado paso a la declaración voluntad unilateral, como acto constitutivo de la persona jurídica, por otro lado en ambos ordenamientos subsiste la Sociedad unipersonal, en la modalidad de SAS de forma paralela a la EIRL.

---

<sup>130</sup> Cfr. VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno... *cit.* pp. 61. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) . Consulta: 17 de marzo de 2018. ?"pg 61

<sup>131</sup> MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada... *cit.* Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es). Consulta: 17 de marzo de 2018.

<sup>132</sup> Ídem.

Pese a los cuestionamientos a nivel doctrinario en contra de esta figura, la sociedad unipersonal existe y se encuentra regulada, situación de la que da cuenta la experiencia comparada analizada. La que nos ha permitido entrever que uno de los principales incentivos para la regulación de la sociedad unipersonal ha pasado por dar lugar a una figura que pretende dejar atrás la teoría jurídica societaria tradicional centrándose en la idea de una figura que sea más dinámica y se configure como una posibilidad adicional para la organización empresarial.

Por su parte consideramos que analizar la posibilidad de la regulación positiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la sociedad unipersonal, no solo implicará tener en consideración la experiencia comparada si no pasará por analizar la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedad, en la LGS y la naturaleza misma de la sociedad. En relación a este punto, hemos señalado que la actual Ley General de Sociedades no asume una posición en concreto respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, situación de la que da cuenta el artículo 01 de la LGS.:

Sin embargo, el artículo 04 de este cuerpo normativo, al establecer la pluralidad de socios como requisito para la constitución de una sociedad y establecer al mismo tiempo la disolución de la misma de dicha pluralidad, deja entrever que nuestro legislador considera que el sustrato plural de la sociedad es inherente a dicha figura y por tanto parte de la noción de sociedad como contrato. De ser así ante esta realidad se aplicarían plenamente las objeciones esbozadas a nivel doctrinario en contra de la sociedad unipersonal: se deja de lado dos elementos necesarios para el derecho societario: la pluralidad de socios y la base contractual de la sociedad; asimismo en esta misma línea el tema de la responsabilidad limitada y el ejercicio del poder en fraude a los acreedores. Frente a los argumentos contrarios a la unipersonalidad a esta posición se contraponen algunos de los argumentos que han sido esbozados a nivel doctrinario a favor de la sociedad unipersonal:

Alejándonos del ámbito doctrinario y volviendo al punto de inicio el artículo 04 de la LGS y centrándonos en el trasfondo de dicha disposición es que destacaremos

algunos elementos que a nuestro criterio resultan de interés en orden a cuestionar la idoneidad de pluralidad exigida: La actual LGS no toma en consideración el tema de la concentración de acciones en uno de los integrantes ya que no establece márgenes de participación máximos o mínimos, dando lugar a supuestos de sociedades materialmente unipersonales y formalmente unipersonales. Situación que se ve reforzada por los siguientes argumentos:

- La actual Ley general de Sociedades no da cuenta de naturaleza jurídica de la sociedad.
- Bajo los presupuestos de regulación del artículo 04, se consideró que no hay argumentos para justificar un número mínimo de socios superior a dos socios, por cuanto la magnitud de una sociedad de capitales no se mide por la cantidad de sus socios, en tanto las decisiones y acuerdos se toman por mayoría.
- Si se permite determinados supuestos de unipersonalidad en el caso del estado y de algunas empresas del sistema financiero, por qué negársele dicha posibilidad al particular.
- Si se permite la subsistencia de sociedades unipersonales por un periodo de 6 meses, ¿por qué no permitirlo de forma permanente?

En función a lo indicado parece ser que la pluralidad constitutiva societaria, resulta cuestionable, en tanto a su idoneidad, perspectiva bajo la cual no habría impedimento racional para hacer funcionar una sociedad con un solo socio.

Por su parte el análisis en torno a la unipersonalidad societaria, no puede prescindir de la perspectiva constitucional, en tanto asistimos actualmente a una visión del Derecho a partir de la cual no hay problema jurídico que no deba ser enjuiciado y visto desde una perspectiva constitucional. A partir de los elementos enunciados como partes integrantes de la Constitución económica, hemos considerado que es el particular quien en ejercicio de su autonomía, decide realizar emprendimientos dentro del ámbito comercial ya

sea de forma individual o asociada, y al Estado le corresponde generar y promover normas que no sólo se centren en limitar la libertad de empresa, sino también que al mismo tiempo promuevan su concreción, a través por ejemplo de formas societarias *que busquen agilizar el desarrollo de la riqueza*, tal cual podría ser el caso de la sociedad unipersonal.

Finalmente hemos determinado que no sólo la sociedad unipersonal, se presenta como la única manera de limitar dicha responsabilidad, ya que también existe la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Por tanto la limitación de la responsabilidad para los emprendimientos individuales, se concreta por dos instrumentos: la sociedad unipersonal y la empresa individual de responsabilidad limitada. Nuestros legisladores optaron por la segunda opción, la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, configurando esta como una persona jurídica con un patrimonio autónomo, y la regularon en una norma distinta a la ley societaria, a efecto de evitar las posibles contradicciones en relación a la naturaleza de la sociedad.

Todo esto nos ha llevado a cuestionar la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como requisito en la constitución de sociedades contenido en el artículo 04 de la LGS; consideramos por tanto que nuestro ordenamiento jurídico debería adoptar una posición más flexible en torno a la exigencia de pluralidad de socios, alejándose de una concepción tradicional de la sociedad para acercarse a una regulación que se aproxime de forma más eficiente al contexto jurídico económico actual.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA: El artículo 04 de la Ley General de sociedades, enmarca la situación de la unipersonalidad, como una situación proscrita, excepcional y no deseada. Al amparo del requisito necesario de la pluripersonalidad, exigido como requisito inexcusable para constituir una sociedad; y la no regulación de márgenes o porcentajes de participación, es que se generan posibles supuestos a partir de los cuales se dará lugar a sociedades ficticias, enmarcadas dentro del margen de una pluralidad aparente. Por lo que en el fondo se estaría generando una pluralidad material, enmarcada bajo el ropaje legal de una aparente pluralidad, supuesto que no se encuentra regulado por la norma en mención.

SEGUNDA: El fenómeno de la modernización del derecho de sociedades ha dado lugar a la construcción y regulación de diferentes figuras jurídicas, dentro de estas la sociedad unipersonal. La experiencia comparada, de dos realidades cercanas a nosotros, Colombia y Chile, nos ha permitido entrever que uno de los principales incentivos para la regulación de la sociedad unipersonal ha pasado por dar lugar a una figura que pretende dejar atrás la teoría jurídica societaria tradicional centrándose en la idea de una figura que sea más dinámica y se configure como una posibilidad adicional para la organización empresarial, siendo a su vez un mecanismo para combatir lo que en doctrina se ha venido a bien denominar como sociedades de favor.

TERCERA: Desde los fundamentos constitucionales, que emergen del contenido de la Constitución económica, es que verificamos que el particular quien en ejercicio de su autonomía, decide realizar emprendimientos dentro del ámbito comercial ya sea de forma individual o asociada, y al Estado le corresponde generar y promover normas que no sólo se centren en limitar la libertad de empresa, sino también que al mismo tiempo promuevan su concreción, a través por ejemplo de formas societarias

*que busquen agilizar el desarrollo de la riqueza, tal cual podría ser el caso de la sociedad unipersonal en concordancia plena con el principio de igualdad.*

**CUARTA:** En tanto hemos podido determinar que la pluralidad constitutiva societaria, exigida por la Ley General de Sociedades resulta cuestionable, en tanto a su idoneidad atendiendo al hecho que la falta de regulación de los extremos de participación en la constitución societaria, dando lugar a supuestos de sociedades materialmente unipersonales y formalmente pluripersonales que resulta ser un contrasentido, verificando que la pluralidad consagrada no sería una condición intrínseca a la naturaleza propia de la sociedad; bajo la influencia del derecho comparado y desde la perspectiva constitucional; es que consideramos que no hay impedimento para negar la posibilidad de la regulación permisiva de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

**QUINTA:** En relación a la configuración de la sociedad unipersonal como un posible vehículo de fraude a terceros, consideramos que de producirse dicha situación la responsabilidad de las sociedades unipersonales frente a terceros deberá ser ilimitada, en aplicación de la doctrina del velo societario cuyo fundamento se centra en la proscripción del abuso del derecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico. .

## SUGERENCIAS:

PRIMERA: En tanto hemos podido determinar que la pluralidad constitutiva societaria, exigida por la Ley General de Sociedades resulta cuestionable, en tanto a su idoneidad atendiendo al hecho que la falta de regulación de los extremos de participación hace imposible controlar la unipersonalidad simulada y que la corriente actual en el derecho societario es la de regular la sociedad unipersonal es que tendemos a sugerir la regulación permisiva de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: Para establecer la regulación de la sociedad unipersonal se debe tener en consideración dos elementos: qué tipos societarios debe comprender la unipersonalidad y si es que la unipersonalidad debe contar con reglas especiales destinadas únicamente a las sociedades unipersonales.

TERCERA: No debemos perder de vista que dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya se encuentra regulada la EIRL y el hecho de dar lugar a la regulación permisiva de la Sociedad Unipersonal, crearía dos figuras que regularían el emprendimiento personal y que a nuestro criterio terminaría convirtiendo en obsoleta la figura de la EIRL, tal y cual ha sucedido con otras figuras tales como la sociedad colectiva y las sociedades en comandita.

CUARTA: De ser el caso que ambas figuras, la EIRL y la sociedad unipersonal, subsistan de forman paralela, se deberá tener especial consideración en torno a su regulación, de tal forma que se evite que la nueva figura societaria, la sociedad unipersonal aunada a la existencia de la EIRL se configuren en instrumentos para evadir la responsabilidad frente a terceros, de tal forma que ante una eventual admisión plena de las sociedades unipersonales en nuestro país, se deberá cuidar que la unipersonalidad se constituya como un efectivo –medio para añadir eficiencia.

QUINTA: De darse lugar a regulación positiva de la sociedad unipersonal consideramos, que en el caso de las sociedades pluripersonales que pierdan dicha pluralidad, a éstas se les deberá otorgar un plazo de 6 meses para reconstituirse

formalmente como sociedades unipersonales de no ser así, como sanción su titular responderá de forma ilimitada con su patrimonio



## BIBLIOGRAFIA

ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Pluralidad de Asociados: Rompimiento De Un Axioma. Revista Foro Derecho Mercantil N°:30, Ene.-mar./2011, págs. 131-164. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) .

BARRERA GRAF, Jorge. La Sociedad Unimembre en Mexico. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 35. pp. 313-336. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../1631>.

BECERRA GARCÍA, Julián Alberto. Evolución del Concepto de Sociedad Unipersonal. Revista via Inveniendi et Judicandi – VIEI –N° 15. Vol. 8-2, 2013 – Derecho USTA Bogotá. Disponible en: <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/845>.

BIDART CAMPOS, Germán. La Constitución Económica. Colección Derecho, Administración y Política, Santiago de Querétalo, 2003.

CASTILLO FREYRE, Mario, et alii, RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SUS ADMINISTRADORES O DEPENDIENTES. Disponible en: [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com)

Código Civil

Congreso de la República del Perú, Ley N° 26884, Ley General de Sociedades, entrado en vigencia el 1 de enero de 1998.

Constitución política del Perú

Decreto Ley N° 21621.

DI PIETRO, Alfredo. Manual de derecho romano. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, 2° ed.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, 4° ed.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Motivensa, Lima, 2102.

FIGUEROA REINOSO, Emilio. La sociedad unieprsonal. Importancia de su regulación en el Derecho Societario. Universidad de Ciencias Aplicadas, Lima, 2016.

GAVIRIA GUTIÉREZ, Enrique. Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal. pp. 224. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620601.pdf> . Consulta 01 de diciembre de 2017.

GAVIRIA GUTIÉREZ, Enrique. Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal. pp. 222. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620601.pdf> . Consulta 01 de diciembre de 2017.

GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Del Régimen Económico . EN: Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima.

HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de Derecho Societario. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, 2° ed.

HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, La sociedad anónima. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su renacimiento en la estructura dogmática del Derecho Chileno. Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011. pp.189-230. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art08.pdf> .

LANDA ARROYO, CÉSAR. La Constitucionalización del Derecho Civil: El Derecho Fundamental a la Libertad Contractual, sus alcances y sus límites. Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos. THĒMIS-Revista de Derecho 66. 2014. pp. 309-327. ISSN: 1810-99. Disponible en: <https://vlex.com.pe>

Ley General de sociedades

LLAMAS POMBO, Eugenio. Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil. Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional, Bogotá pg. 117

MARZORATI, Osvaldo J. Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la 'corporation' en el contexto de la legislación comparada. Revista Foro Derecho Mercantil N°:49, Oct.-Dic, 2015, pp. 11 -59. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) .

MONTOYA STHAL, Alfonso. "Uno es compañía. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú". Ius et Veritas 40 pp. 172. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082793>.

MORALES GODO, Juan. Instituciones del Derecho Civil. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica. Palestra editores, 2009, pp. 424. Disponible en: <https://vlex.com.pe/vid/levantamiento-velo-personalidad-juridica-375859594>.

NORTHCOTE SANDOVAL, Cristian, et alii. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades. Pacífico Editores, 2012.

NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? (Parte final). Actualidad Empresarial, N.º 145 - Segunda de Octubre 2007. Disponible en: [aempresarial.com/web/revitem/6\\_3660\\_33394.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/6_3660_33394.pdf). Consulta: 03 de febrero de 2018.

PAYET PUCCIO, JOSÉ ANTONIO. La Sociedad Anónima Abierta: algunas ideas para la reforma de su tratamiento legislativo. Revista IUS ET VERITAS , N° 54, Julio 2017.. pp. 16-47. Disponible en: <https://vlex.com.pe>

PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal. Depalma, Buenos Aires, 1997.

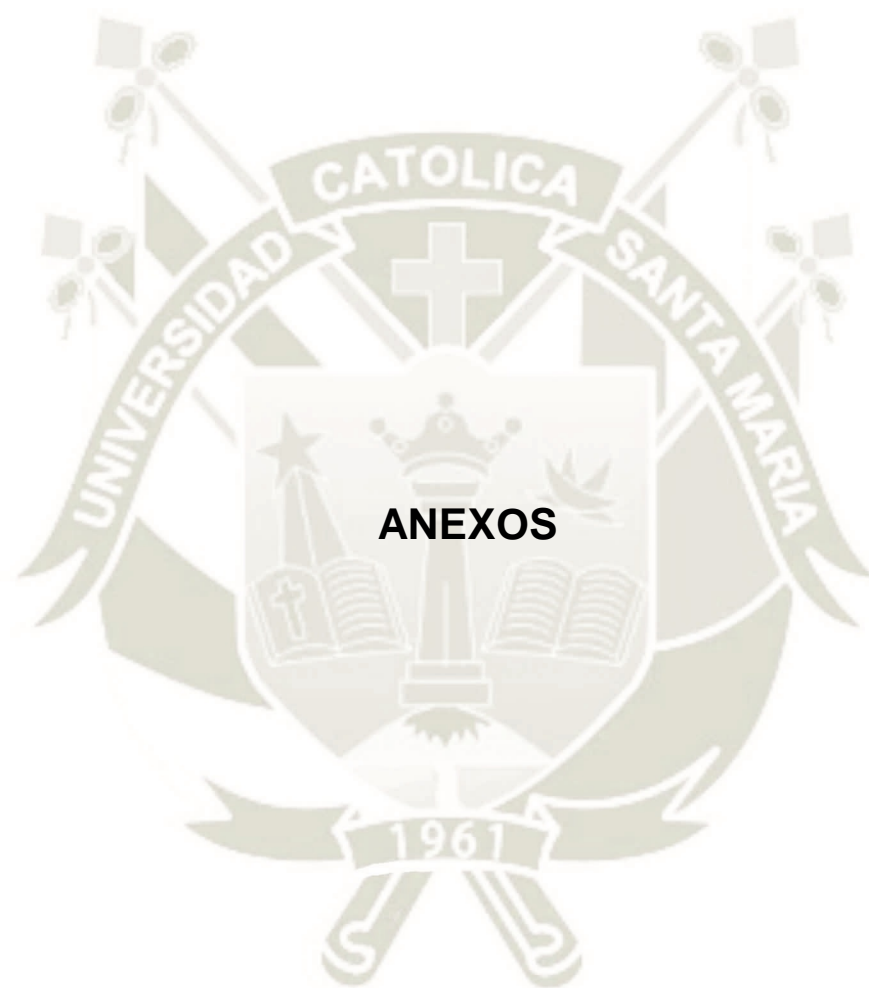
PUELMA ACCORSI, Alvaro. Sociedades. Tomo I. Aspectos generales sobre sociedades con personalidad jurídica. Editorial Jurídica de Chile, 2011, pp. 192. Disponible en: <https://doctrina.vlex.cl/vid/aspectos-sociedades-personalidad-juridica-324869399>.

REYES VILLAMIZAR ,FRANCISCO. Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. Themis 59. Revista de Derecho.pp. 73-87. Disponible en: <https://vlex.com.pe>

STC Exp. STC 0008-2003-AI/TC, del 11 de noviembre de 2003.

TRONCOSO MARTIRIC, Pedro. La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857. Revista Jurídica UCES, 9, 2005, pp.25. Disponible en: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La\\_sociedad\\_unipersonal\\_en\\_Chile.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf).

VÁSQUEZ PALMA, M. Fernanda. ¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el Derecho Chileno. Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 1, 2015. pp. 569-578. Disponible en: [www.scielo.org/php/index.php?lang=es](http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es) .





**ANEXO N° 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO DE LA EMPRESA**

**PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ANALISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA  
GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN EL MARCO  
DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

**Proyecto de Tesis presentado por la  
Bachiller: ANGELICA ALEJANDRA  
BERNEDO MOSCOSO para obtener el  
grado académico de Magister en Derecho  
de la Empresa**

**AREQUIPA-PERU**

**2015**

## I. PREAMBULO:

Existen innovaciones significativas y de gran importancia introducidas por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 vigente desde el 01 enero de 1998, hace ya 17 años; sin embargo y aun cuando ésta se ha constituido en un valioso instrumento dentro de nuestro actual contexto jurídico, existen dentro de ésta algunos temas pendientes de una acertada regulación legislativa.

Dentro de estos temas pendientes de estudio y análisis, ésta el de la pluralidad de socios, exigida por el Artículo 4 de la Ley General de Sociedades en el que se señala que:” La sociedad se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas”, ya que cuando se pretende incursionar en el mercado peruano constituyendo una sociedad cualquiera sea su forma se tiene como exigencia primordial, de la Ley General de Sociedades, la pluralidad de socios (dos socios como mínimo para su constitución), situación que genera cuestionamientos frente a supuestos, por ejemplo, en los cuales el interés comercial del constituyente; que cuenta con capital suficiente, trayectoria y presencia en el mercado, no requiere de la presencia de un socio. Pese a la exigencia referida en torno a la pluralidad societaria de forma contradictoria nuestro actual legislación no establece límites a los márgenes de participación societarios, pudiendo darse lugar a supuestos en los cuales la totalidad de acciones se concentran en un solo socio, y un ínfimo porcentaje a otro socio que carece de facultades dentro del ámbito societario constituido, supuesto ante el cual se da lugar lo que en doctrina se ha venido a denominar como sociedades de favor.

En consecuencia, se generan supuestos de sociedades que formalmente cuentan con la pluralidad exigida pero materialmente no, todo esto bajo el amparo del tecnicismo legal referido y que no ha sido previsto por el legislador. Surgiendo entonces las siguientes interrogantes respecto a si ¿es idónea la exigencia de pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades por la ley general de sociedades?, interrogante que nos remite a cuestionarnos en torno a la pertinencia de la regulación jurídica de sociedades

unipersonales dentro del ordenamiento jurídico peruano, más aún si se tiene en consideración que la tendencia actual se dirige a acoger sociedades constituidas por un solo socio, dentro del contexto europeo, *como el caso inglés en el que se habla de “one man company” y los alemanes “einmangesellschaft” y sin ir muy lejos el caso de la sociedad unipersonal en Colombia*<sup>133</sup>.

## II. PLANTEAMIENTO TEORICO

### 1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

#### 1.1. ENUNCIADO

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

#### 1.2. DESCRIPCION

##### 1.2.1. AREA DEL CONOCIMIENTO

- **AREA GENERAL** : Ciencias Jurídicas
- **AREA ESPECIFICA** : Derecho Empresarial
- **LINEA** : Derecho Societario

---

<sup>133</sup> BEAMOUNT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica. Séptima Edición, Lima, 2007. Pp.46

### 1.2.2. ANALISIS DE LAS VARIABLES

VARIABLES	INDICADOR	SUBINDICADOR
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  <b>ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA GENERAL EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES</b>	<b>LA PERSONALIDAD JURIDICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativas de la personalidad jurídica</li> <li>• Atributos de la persona jurídica</li> <li>• Separación de patrimonios</li> <li>• Responsabilidad jurídica</li> </ul>
	<b>SITUACION ACTUAL DEL DERECHO PERUANO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Limitaciones e insuficiencias de la constitución de sociedades en relación a las exigencias de la pluralidad de socios como regla general en la Ley general de Sociedades</li> <li>• Mecanismos de cumplimiento de la exigencia legal de la pluralidad de socios.</li> </ul>
	<b>LA NECESIDAD DE REGULAR LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sociedad unipersonal</li> <li>• Análisis histórico</li> <li>• Breve reseña al caso colombiano</li> <li>• Ventajas de la sociedad unipersonal</li> </ul>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES</b>	Entorno normativo y doctrinario de la Ley General de Sociedades en relación a los requisitos para la Constitución de Sociedades.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La pluralidad de socios como regla general en la Ley general de Sociedades.</li> <li>• Excepciones a la exigencia de pluralidad de socios</li> </ul>

### 1.2.3. INTERROGANTES BASICAS

¿Es idónea la exigencia de pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades por la ley general de sociedades

¿Es pertinente la regulación jurídica de sociedades unipersonales dentro del ordenamiento jurídico peruano?

### 1.2.4. TIPO DE INVESTIGACION: Documental o teórica

### 1.2.5. NIVEL DE INVESTIGACION: Descriptivo

## 1.3. JUSTIFICACION

La presente investigación es **original** en torno a sus aportes en la medida que a través de estos se obtendrán datos valiosos que de alguna manera permitirán dar pautas y estructurar de forma eficiente la pertinencia y posibilidad de la regulación jurídica de la constitución de sociedades con un solo socio,

Nuestro actual contexto económico y social tanto en el ámbito nacional como internacional nos muestran una realidad en la que adquiere cada día mayor relevancia, la sociedad de un solo socio. Varias legislaciones extranjeras admiten expresamente a la denominada “sociedad unipersonal”, como es el caso colombiano. De allí que resulta **relevante** el tema materia de investigación.

En este sentido debemos recalcar que un principio esencial dentro del Derecho, y en específico dentro del Derecho Empresarial es que el Derecho debe de ir acorde con la realidad de la que nace o pretende regular, siendo así es menester del Derecho Empresarial ofrecer una amplia gama de alternativas para que sea el empresario que desea incursionar en el mercado quien elija la

opción que más le conviene, en atención a sus fines económicos, quedando enmarcada así la **relevancia práctica y social de nuestra investigación**.

El desarrollo de la presente investigación es **viable** ya que la información requerida proviene del propio texto de la Ley General de Sociedades y el materia propia de índole doctrinal.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

**ACTO CONSTITUTIVO:** La sociedad se constituye por Escritura Pública en la que está contenido el pacto social que incluye el estatuto, estableciendo además que para cualquier modificación de éstos se requiere de la misma formalidad.

**EMPRESA:** Es el elemento organizador de la economía capaz de coordinar y dirigir todos los factores que concurren en la producción de bienes y servicios.

<sup>134</sup>

**ESTADO:** El Estado es la organización que dispone de un poder propio, originario, supremo e irresistible, que se impone en sus decisiones sin depender de otro, por su propia fuerza y con superioridad sobre los demás poderes sociales inferiores que existen en una comunidad. Es el poder máximo, elevado y último; no tiene otro por encima, y en el ámbito en que se ejerce actúa como exclusivo<sup>135</sup>.

**FENOMENO ASOCIATIVO:** Es una de las principales características de nuestro tiempo, a través de la cual las personas en ejercicio de sus tendencias naturales se agrupan y dan lugar a la constitución de personas jurídicas que persiguen fines culturales, políticos, deportivos, religiosos y de toda índole<sup>136</sup>.

---

<sup>134</sup> CAMACHO GUTIERREZ, WALTER. La Constitución Comentada. Pg. 815

<sup>135</sup> BIDART CAMPOS, Germán. Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Buenos Aires: Ediar, 1995

<sup>136</sup> Ob.cit. pg.21

LEY GENERAL DE SOCIEDADES: Ley N° 26887, vigente desde el 01 de enero de 1998, es la columna vertebral del Derecho Societario Peruano, rama del Derecho Comercial<sup>137</sup>

LIBERTAD DE EMPRESA: es un mandato constitucional que al mismo tiempo contiene un derecho subjetivo, cuyo titular es toda persona que decida emprender una actividad económica y una norma que impone al Estado limitaciones en su accionar empresarial.<sup>138</sup>

LIBRE INICIATIVA PRIVADA: Son los particulares los encargados de generar riqueza, correspondiendo sólo al Estado una actuación subsidiaria<sup>139</sup>.

LIBRE COMPETENCIA: El concepto de libre competencia comprende: La libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos y la libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado<sup>140</sup>.

MERCADO LIBRE: supone el respeto a al propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida prima facie por la oferta y la demanda en el mercado y por otro lado el combate de los oligopolios y monopolios.

PLURALIDAD DE SOCIOS: Regla general establecida en el Artículo 04 de la Ley General de Sociedades a partir de la cual se requiere cuando menos de dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas.

---

<sup>137</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Manuel de Derecho Societario. Segunda Edición, Lima, 2012. Pg 05

<sup>138</sup> Ibid. Pg. 817

<sup>139</sup> Ibid.

<sup>140</sup> GACETA CONSTITUCIONAL, Tomo 19, Julio 2009

SOCIEDAD: Asociación voluntaria de personas naturales o jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes con el objeto de que , a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas<sup>141</sup>.

SOCIEDAD UNIPERSONAL: Sociedad constituida por un solo socio

SOCIEDAD COMO EMPRESA: La sociedad nace de la actividad creadora del empresario quien organiza los factores de la producción (trabajo y capital) que luego de ser adecuadamente dispuestos, dan lugar a la constitución de una empresa. La empresa es el género y la sociedad es la especie, y por ello toda sociedad necesariamente importa una organización empresarial, más no toda empresa es una sociedad<sup>142</sup>.

### **3. OBJETIVOS**

#### **En función a las interrogantes**

- 3.1.** Establecer si es idónea la exigencia de pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades por la ley general de sociedades
- 3.3.** Determinar la pertinencia de la regulación de sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico peruano.

### **4. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS**

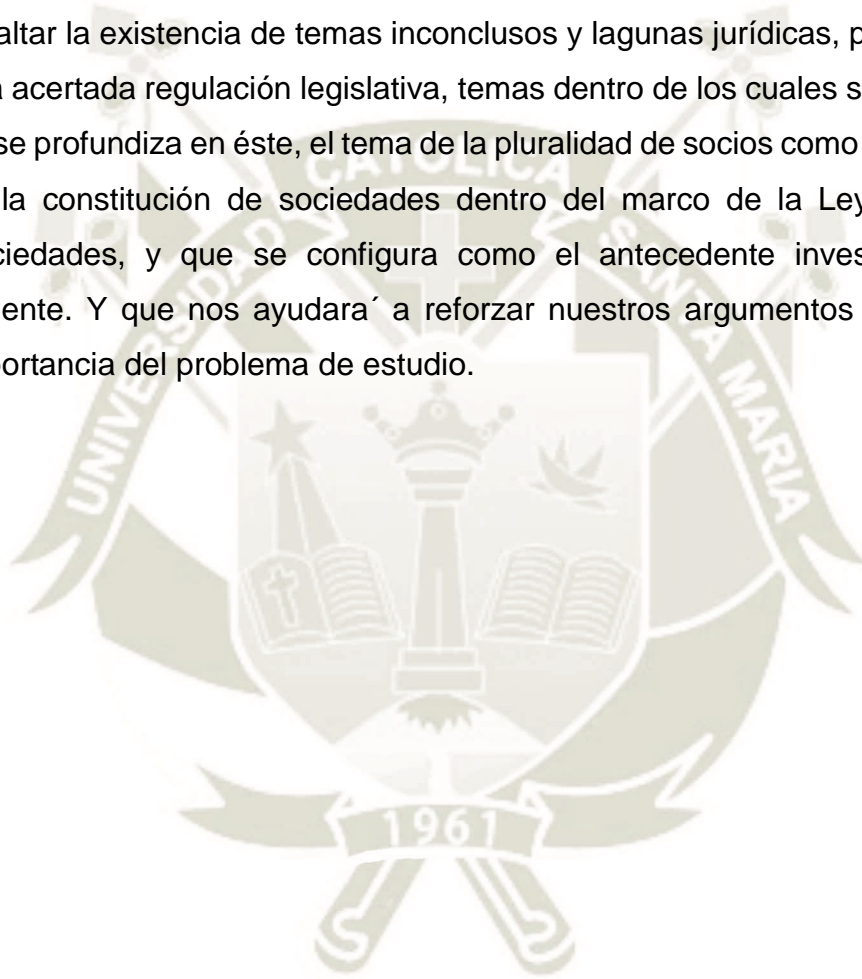
La presente investigación se apoya en el trabajo de tesis titulado “ Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a Once años de su vigencia”, realizado por el Magister Daniel Echaiz Moreno, en la Pontificia Universidad Católica, donde a través de un análisis coherente de la ley General de

---

<sup>141</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Manuel de Derecho Societario. Segunda Edición, Lima, 2012. Pg 27

<sup>142</sup> ibidem pg 29

Sociedades destaca las principales innovaciones y de gran importancia introducidas por la vigente Ley General de Sociedades, como el derecho de separación; los estados financieros; el dividendo obligatorio; la sociedad anónima cerrada; la sociedad anónima abierta; y, sexta, las sucursales y que constituyen a esta ley como un valioso documento jurídico, innovativo en la materia y admirable por su contenido, sin embargo también se encarga de resaltar la existencia de temas inconclusos y lagunas jurídicas, pendientes de una acertada regulación legislativa, temas dentro de los cuales se señala más no se profundiza en éste, el tema de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades dentro del marco de la Ley General de Sociedades, y que se configura como el antecedente investigativo más reciente. Y que nos ayudara´ a reforzar nuestros argumentos acerca de la importancia del problema de estudio.



## 5. HIPOTESIS.

1. La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en su artículo 04 establece la pluralidad de socios como regla general en la constitución de una sociedad, proscribiendo la unipersonalidad y regulando esta como una situación excepcional y no deseada.
2. La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en su artículo 04, no establece márgenes de participación máximos o mínimos en la constitución societaria, dando lugar a una pluralidad aparente.
3. La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en su artículo 04, da lugar a la posibilidad legal que la sociedad pueda contar con un sólo socio, en el que se concentran la casi totalidad de participaciones, sociedad materialmente unipersonal.

Es probable que sea pertinente analizar la idoneidad de la exigencia de la pluralidad de socios como regla general en la constitución de sociedades por la ley general de sociedades.

### III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

#### 1. TECNICAS E INSTRUMENTOS:

- a) Para la variable independiente: Análisis Crítico de la Pluralidad de Socios como regla general de constitución, a fin de obtener información referente a las teorías referente a las teorías, doctrinas, conceptos, normatividad pertinente se emplearán las siguientes técnicas e instrumentos.

VARIABLES	INDICADOR	SUBINDICADOR	INSTRUMENTO
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE E ANALISIS CRITICO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS COMO REGLA GENERAL DE CONSTITUCION</b>	<b>LA PERSONALIDAD JURIDICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativas de la personalidad jurídica</li> <li>• Atributos de la persona jurídica</li> <li>• Separación de patrimonios</li> <li>• Responsabilidad jurídica</li> </ul>	Ficha de observación documental
	<b>SITUACION ACTUAL DEL DERECHO PERUANO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Limitaciones e insuficiencias de la constitución de sociedades en relación a las exigencias de la pluralidad de socios como regla general en la Ley general de Sociedades</li> <li>• Mecanismos de cumplimiento de la exigencia legal de la pluralidad de socios.</li> </ul>	Ficha de observación documental
	<b>LA NECESIDAD DE REGULAR LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sociedad unipersonal</li> <li>• Análisis histórico</li> <li>• Breve reseña al caso colombiano y chileno</li> <li>• Ventajas de la sociedad unipersonal</li> </ul>	Ficha de observación documental

- b) Para la variable independiente: en la Ley General de Sociedades, a fin de obtener referente de las teorías, doctrinas, conceptos, normas legales pertinentes, se emplearán las siguientes técnicas e instrumentos:

VARIABLES	INDICADOR	SUBINDICADOR	INSTRUMENTO
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES</b></p>	<p>Entorno normativo y doctrinario de la Ley General de Sociedades en relación a los requisitos para la Constitución de Sociedades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La pluralidad de socios como regla general en la Ley general de Sociedades</li> <li>• Excepciones a la exigencia de pluralidad de socios</li> </ul>	<p>Ficha de observación documental</p>

## 2. CAMPO DE VERIFICACIÓN:

- 2.1. UBICACIÓN ESPACIAL. La presente investigación tiene como ubicación espacial de desarrollo la ciudad de Arequipa-Perú.
- 2.2. UBICACIÓN TEMPORAL: La presente investigación se desarrollará en el periodo comprendido entre Julio del 2015 y Diciembre del 2015.
- 2.3. UNIDADES DE ESTUDIO: Las unidades de estudio se encuentran conformadas por la Ley General de Sociedades y normativa internacional, correspondiente a la constitución de sociedades .

### **3. ESTRATEGIA Y RECOLECCIÓN DE DATOS:**

#### **3.1. ORGANIZACIÓN:**

Las tareas a realizarse se encuentran vinculadas inicialmente con la recolección de información ya que eminentemente la presente investigación es de índole doctrinaria, la misma que se hará de forma personal.

#### **3.2. RECURSOS.**

Considerando que la ejecución de cualquier estudio requiere recursos humanos, económicos y físicos, procedemos a señalar los recursos requeridos por la presente investigación.

En relación a los recursos humanos debo señalar que la presente investigación se desarrollará de forma personal, a lo largo de sus diferentes fases con la ayuda y guía del asesor de la ejecución del Estudio. De esta manera la responsabilidad y tareas producto de esta investigación serán asumidas y realizadas de forma personal por el investigador.

Con respecto a los recursos físicos, materiales y suministros para la recolección y análisis de la información serán asumidos de forma personal por el investigador.

En la presente investigación se requerirá el acceso a las bibliotecas de Arequipa, a efecto de encontrar la bibliografía requerida.

#### **3.3. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:**

Los instrumentos de la presente investigación han sido validados a través del análisis doctrinario de las variables e indicadores, efectuado a través del estudio pormenorizado de las variables materia de estudio.

#### 4. CRITERIOS PARA MANEJAR RESULTADOS

Los resultados serán procesados mediante un análisis doctrinario de las variables e indicadores.





## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BEAMOUNT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica. Séptima Edición, Lima, 2007. 2012.
- ELÍAS LAROZA, Enrique, Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Perú. 2ª ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
- FLORES POLO, Pedro. Nuevo Derecho Societario Peruano. Cámara de Comercio de Lima, Lima, 1998.
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de Derecho Societario. Segunda Edición, Lima
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Manual de actualización comercial. Primera Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- Ley General de Sociedades, Ley N° 26887
- MASCHERONI, Fernando Horacio. Derecho Societario. Ediciones Jurídicas, Lima 1987.
- MUNGUILLO, Roberto A. Conflictos societarios. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L 1ª ed. Buenos Aires, 2009.
- NAUPARI WONG, José Rodolfo. La denominada Constitución Económica, la intervención del Estado en la Economía y la actividad empresarial. Gaceta Constitucional, Tomo 42, Primera Edición, Lima, 2011.
- NISSEN, Ricardo A. Curso de derecho societario, 2da. ed., 3ra. Reimp. Buenos Aires 2012.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio. Tratado de derecho Mercantil. Ed. Marcial Pons. Barcelona 2004



FICHA DOCUMENTAL:

SOCIEDAD PLURIPERSONAL

EMPRESA UNIPERSONAL

Se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas

una persona natural o jurídica consigna parte de sus activos para la realización de una o varias actividades mercantiles, o mixtas

origen contractual

Limitar el riesgo del socio al monto de su aporte o al valor de la empresa que será la prenda general de los acreedores frente a terceros

